

LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Arturo BARRAZA

Sumario. I. Los derechos fundamentales. II. Clasificación. 1. Los derechos humanos. 2. Las garantías sociales. 3. Las garantías individuales. 4. Los derechos político electorales. 4.1. Los derechos político electorales y el derecho público. 4.2. Los derechos político electorales como derechos fundamentales. 4.3. Los derechos político electorales y el estado de derecho. 4.4. La persona como ciudadano. 4.5. El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo. 4.6. La democracia y la renovación del poder público. 4.7. Sujetos y limitaciones: 4.8. Los principios constitucionales. 4.9. El régimen federal y los derechos político electorales. 4.10. Legislación Electoral.

I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con independencia de teorías, doctrinas o religiones que describen, orientan y justifican la permanencia del ser humano en la tierra, es innegable que el hombre nace con determinados derechos que le son propios por naturaleza y que existen antes que cualquier sistema jurídico, forma de Estado o de gobierno sin importar: la raza a la que pertenece, la diversidad del sexo, el color de piel, el lugar de nacimiento, la edad, el dialecto o el idioma con el cual se comunica, la religión que profesa, la condición económica, el estado civil, etcétera, simplemente por el hecho de haber nacido y por tratarse de un ser dotado con inteligencia y racionalidad, características que le otorgan un rango superior sobre el mundo de los animales y de las cosas. Estos derechos que en el transcurso del tiempo han sido conocidos como “naturales”, adquieren la categoría de fundamentales por considerarse que son los mínimos e indispensables que el ser humano requiere para vivir y desarrollarse con plenitud. Por lo que se refiere a la inteligencia y racionalidad, éstos encuentran su complemento en la libertad y en la sociabilidad de los seres humanos, elementos que en su totalidad configuran la dignidad del hombre universal y a la que todos estamos obligados a respetar, defender y salvaguardar, con independencia de las actividades a las que nos dedicamos o de las situaciones jurídicas en las cuales nos encontremos.

En efecto, la inteligencia y la razón como atributos exclusivos del hombre, lo hacen que sea diferente al mundo de los animales y de las cosas, sin olvidar que los animales también tienen vida, pero que éstos carecen de razonamiento y sólo reaccionan por instinto; en relación con las cosas, como objetos que son, sólo tienen precio y si se destruyen, siempre existe la posibilidad de sustituirlas; en cambio el hombre, por su inteligencia, adquiere la categoría de racional y por lo tanto es

insustituible, el único en la tierra dotado con la capacidad para comunicar opiniones, pensamientos, ideas, experiencias, deseos, emociones y sentimientos, lo que hacen que pertenezca a una categoría superior frente a los animales y a las cosas que lo rodean.

De la inteligencia surge el razonamiento; de la libertad la voluntad y el poder de autodeterminación, características que permiten durante la vida, poder concebir, decidir y ejecutar diversas actividades tendientes a lograr objetivos que causen un bienestar personal, familiar, profesional o social, según aspiraciones y propósitos que se hayan forjado. El logro de estos objetivos finalmente se traducen en la búsqueda natural y constante que tiene el ser humano por alcanzar su realización, perfección o destino, o bien, como expresa el maestro **Ignacio Burgoa**, lograr su propia felicidad “Si analizamos sin ningún perjuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada”¹.

Sin embargo, las metas, objetivos o finalidades propuestos, no se logran con la suerte, al azar o confiados al destino de cada uno, sino que es necesario la ejecución de actos o el desarrollo de conductas que orienten precisamente a la realización o perfección a la que aspiramos. En este sentido, el hombre ejercita la libertad que le es inherente y que sin ella cualquier actividad resultaría prácticamente imposible, haciendo nugatoria su propia realización. No obstante, este atributo no debe ser concebido sólo de manera individual, *intuitu personae*, tampoco de forma absoluta o ilimitada, pues en este caso tendríamos como resultado la anarquía y como consecuencia la desaparición de la especie humana; todo lo contrario, por tratarse de un atributo natural fundado en la inteligencia y en la razón, la libertad debe estar en armonía con las aspiraciones, objetivos y metas de los de la misma especie, es decir, la libertad individual debe vincularse estrechamente con la de los demás y así obtener como denominador común una libertad de carácter social, en la que los individuos encuentren los espacios necesarios y suficientes para lograr su desarrollo y así juntos y por asociación se logre alcanzar un mundo fundado en la inteligencia y en la razón de los que lo habitan.

Por otra parte, la relación generada por la libertad hace del hombre un ser sociable por naturaleza, confirmando así la antigua pero siempre presente tesis aristotélica de que “sólo siendo Dios o bestia, el hombre podría vivir lejos del mundo de los humanos”². De acuerdo con esta tesis no es posible concebir al hombre de manera aislada, sino siempre en comunión con los demás, siendo ésta, además de una necesidad inmanente del ser humano, una condición indiscutible para poder sobrevivir, porque sólo en sociedad se encuentran las condiciones apropiadas para lograr la existencia, en donde el diario convivir con otros de la misma categoría propician la solidaridad, la ayuda mutua y la unión, elementos básicos para lograr vida y realización. Como consecuencia, el hombre no existe por sí mismo, es decir, aisladamente, sino que se debe a los demás; de ahí que la unidad del hombre no se haya en el hombre mismo, sino en la vinculación con los otros de su misma especie, siendo precisamente esta relación la que da origen a la familia, al clan, al grupo, a la sociedad y con el derecho, al Estado.

Al remitirnos a la historia, encontramos dos sucesos importantes para el nacimiento del derecho: la población multiplicada con el transcurso del tiempo; y la aparición de la propiedad cuando los grupos se volvieron sedentarios y con ella el concepto de riqueza. Esto generó que las actividades realizadas por los individuos y derivadas de las relaciones humanas se complicaran, por lo que no es de sorprender la existencia de conflictos, la mayoría de ellos solucionados por medio de la ley del más fuerte, la ley del talión o la venganza privada, según observamos en lo dispuesto por las primeras legislaciones que conocemos, entre ellas las de Urnammu, las de Lipit-Ishtar, las de la ciudad de Eshnunna y por supuesto las normas establecidas en el Código de Hammurabi las cuales tuvieron vigencia en la antigua Mesopotamia antes de Cristo y que al decir del maestro Margadant en su obra *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, Hammurabi era “un rey que, de acuerdo con las más recientes investigaciones, debe haber gobernado aproximadamente entre 1728 y 1686 a.C.”³. Posteriormente el Derecho se fue sistematizando y así encontramos el Derecho Egipcio, el Derecho de los Hititas, el Derecho Hebreo, el Derecho Griego, en el cual destaca la existencia de un Derecho Público y de la Filosofía Política relacionada con lo jurídico, gracias a los grandes filósofos de la época entre ellos Sócrates, Platón y Aristóteles; el Derecho Romano, el cual conocemos principalmente a través de la recopilación del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano elaborado aproximadamente en el 527 y dividido en el *Códex*, el *Digesto*, las *Institutas* y las *Novellae*; el Derecho de la Edad Media y así sucesivamente hasta

llegar a la conformación de las grandes familias jurídicas, es decir, el sistema romano canónico, el sistema anglosajón, el sistema socialista, el sistema musulmán y el sistema japonés.

En la actualidad, el Derecho, además de ser una manifestación cultural del hombre, ha demostrado ser la única vía para regular la vida de los individuos en sociedad, siempre dentro de un marco de legalidad, en el que las relaciones humanas se encuentren sometidas a normas jurídicas y en el que los actos de las autoridades cumplan con determinados requisitos, condiciones, elementos que la propia ley les tenga previstos. Con ello, el Derecho preservará la especie humana y será el conducto para que el hombre en sociedad logre encontrar su realización. En esta tarea, la orientación fundamental para cualquier sistema jurídico debe consistir en el reconocimiento de la dignidad del hombre y con ello reflexionar que el creador del derecho es el hombre, quien persigue y canaliza a través de la Ciencia Jurídica su propia realización, es decir, que el hombre debe crear al Derecho y no el Derecho al hombre; por la otra, reconocer que la dignidad del ser humano debe ser condición *sine qua non* de cualquier ordenación jurídica, forma de Estado o de gobierno, pues sólo así transitaremos por el camino que nos proporciona mayores posibilidades para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común.

En este proceso de sistematización del Derecho, se encuentra una etapa en la que el hombre exigió el reconocimiento jurídico de sus derechos fundamentales, los cuales para obtenerlos tuvo que emprender una lucha que no ha sido fácil, sino consecuencia de múltiples movimientos políticos y sociales (en ocasiones armados), en los que se ha visto involucrado el ser humano, reclamando le sean reconocidos los derechos necesarios para lograr su realización. Como ejemplos de esta evolución histórica, existen diversos documentos en los que se describen los derechos que se han conquistado en diferentes épocas, lugares y ámbitos jurídicos y en ninguno de ellos, le han sido concedidos gratuitamente por la autoridad en turno. Entre los documentos de mayor importancia, encontramos los que corresponden al Derecho Interno de algunos países y aquéllos otros que se refieren al Derecho Internacional. En cuanto al Derecho Interno, destacan por su importancia la “Carta Magna” otorgada por Juan Sin Tierra, Rey de Inglaterra, el diecisiete de junio de 1215; la “*Bill Of Rights*” o Declaración de Derechos, del trece de febrero de 1689 (considerada como el principal documento constitucional en la historia de Inglaterra); la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América”

del cuatro de julio de 1776 y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en Francia, el veintiséis de agosto de 1789. En el Derecho Internacional, el documento por excelencia es la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A(III), del diez de diciembre de 1948.

En el análisis de estas declaraciones, encontramos como denominador común un catálogo de derechos considerados como fundamentales para el desarrollo del ser humano, así como las bases jurídicas para estructurar la organización política del Estado. En el primer caso, se encuentran protegidos la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. En el segundo, se distinguen los principios de soberanía y de separación de poderes. A partir de entonces, el Derecho Constitucional en general se ha venido desarrollando tomando como base estos dos principios: por una parte el reconocimiento jurídico, a cargo de la autoridad, de determinados derechos considerados como fundamentales a favor de los individuos (en lo personal y en lo colectivo) y a los que el Estado se obliga a respetar y, por la otra, el establecimiento del poder público bajo la teoría de la soberanía y de la división de poderes. “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución...”⁴, reza el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estos principios se han visto reflejados en las constituciones modernas, a los cuales se les ha denominado parte dogmática y parte orgánica. La primera, que contiene los derechos fundamentales de los individuos y a los que se encuentra la autoridad obligada a respetar y, la segunda, que consagra la teoría de la división de poderes, es decir, el poder público dividido en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por lo que respecta a nuestra Constitución, en su estructura se encuentran establecidos los derechos fundamentales, los cuales es posible clasificarlos en derechos humanos, garantías sociales, garantías individuales y derechos político electorales. Asimismo, se recoge la teoría de la división de poderes, al disponer en la primera parte del artículo 49 que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. En este contexto, nuestro máximo ordenamiento legal observa los dos principios que ha generado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 a la que hemos hecho referencia.

II. CLASIFICACIÓN

1. LOS DERECHOS HUMANOS

Con fecha seis de junio de 1990, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se estableció en nuestro país la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación, es decir, formando parte del Poder Ejecutivo de la Unión. Asimismo, el uno de agosto del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno de dicha comisión.

Más tarde, con fecha veintiocho de enero de 1992, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modificó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando a dicho numeral el actual apartado B). Esta modificación a la Ley Suprema, concedió facultades al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, para que dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se establecieran organismos de protección de los derechos humanos, los cuales conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan de cualquier autoridad o servidor público, excepción hecha de los correspondientes al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se les otorgó competencia para formular recomendaciones, las cuales tienen el carácter de públicas, autónomas, no vinculatorias, así como de presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Se establece también que las Comisiones de Derechos Humanos no tendrán competencia para intervenir en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por último, el citado apartado B) faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en los estados de la Federación. El apartado B) del artículo 102 constitucional cobró vigencia al expedirse con fecha veintinueve de junio de 1992, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se reglamenta el citado apartado

B). Esta ley describe detalladamente la competencia, estructura, integración, organización, las formas y procedimientos para acudir a dicha comisión.

Por otra parte, con fecha doce de noviembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con esta reforma se eleva a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se establece que las legislaturas de los estados dispondrán de un año, a partir de la publicación de este decreto, para instaurar organismos para su defensa y protección dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

No podemos negar la importancia que trajo consigo en el ámbito nacional, primero la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobernación y posteriormente la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se concedió rango constitucional al citado organismo.

Resulta particularmente importante manifestar que en nuestro país desde 1847 han existido organismos de protección a los derechos humanos. Entre ellos podemos mencionar la Procuraduría de Pobres, impulsada por Ponciano Arriaga en San Luis Potosí en el año de 1847; la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León en el año de 1979; la Procuraduría de Vecinos en la Ciudad de Colima en 1983; la Defensoría de los Derechos Universitarios instaurada en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1985; la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca creada en el año de 1986; la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero fundada en 1987; la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes en 1988; la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro en el año de 1988; la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal en 1989; la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos creada en 1989. Es importante señalar que antes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el seis de junio de 1990, en la propia Secretaría de Gobernación ya existía una Dirección General de Derechos Humanos establecida el trece de febrero de 1989.

2. LAS GARANTÍAS SOCIALES

Las garantías sociales surgen en la Constitución de 1917 y se refieren a la relación jurídica existente entre dos capas sociales diferentes económicamente. Por una parte, aquella que se encuentra carente de los medios de producción, es decir, los trabajadores y los campesinos básicamente; y por la otra, la clase que detenta los medios de producción o llamada también capitalista. Al redactar la Constitución de 1917, la clase social que intervino en la lucha armada exigió al Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas frente a la clase social económicamente poderosa. La exigencia no era de extrañar, pues el grupo armado que intervino en la Revolución Mexicana estaba integrado principalmente por los trabajadores y los campesinos, justo era que después de haber terminado este movimiento, se les reconocieran las ideas por las cuales habían intervenido en la lucha armada e inclusive muchos de ellos haber ofrendado su vida. Como consecuencia, en la Constitución de 1917 surgieron los derechos denominados “De la Revolución”, que hoy conocemos como garantías sociales y que se encuentran establecidos básicamente en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna. Al respecto, el maestro **Alfonso Noriega** afirma: “Sin posibilidad de error o equivocación, de acuerdo con los hechos históricos y el más elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales y aspiraciones, de los sentimientos que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910”⁵.

En esta relación jurídica, el Estado a través de las autoridades, realiza una actividad de conciliación de intereses entre estas dos capas económicamente diferentes. Esta conducta de la autoridad, obviamente no es discrecional sino que se encuentra fundada y motivada, no sólo en los preceptos constitucionales de carácter social a que hemos hecho alusión, sino también en los demás ordenamientos jurídicos reglamentarios de dichos preceptos.

3. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Como lo hemos señalado, la Revolución Francesa de 1789, generó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y a partir de este documento el Derecho Constitucional encontró nuevas perspectivas para su desarrollo, primero en Europa y posteriormente en los países occidentales, en donde las ideas principales de este documento fueron tomadas y transcritas en sus máximos ordenamientos, que

al decir del doctor Sergio García Ramírez “Fue uno de esos acontecimientos magnos -como cataclismos- que derriban para siempre y dejan el campo propicio para construcciones perennes. Definen intervalos de la vida. Establecen linderos, en forma que luego se diga válidamente, como en este caso: antes y después de la Revolución francesa”⁶.

En efecto, esta declaración establece un valladar en el Derecho Público y aunque las ideas fueron inicialmente de los norteamericanos, no podemos negar la genialidad de los franceses para actualizar esas ideas y otorgarles la orientación hacia el futuro no sólo en el ámbito jurídico, sino el de la humanidad en su conjunto. Uno de los aciertos de mayor relevancia fue el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de la autoridad, como representante del Estado, adquiriendo ésta la obligación de respetar. Estos derechos que en el preámbulo de la declaración adquieren el calificativo de naturales, inalienables, sagrados e imprescriptibles protegen la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, pero además, en su artículo 12 se cita por primera ocasión el vocablo “garantía”, al disponer: “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquéllos a quienes es confiada.”⁷ Sin embargo, el término garantía en este artículo no se refiere el Derecho propiamente, sino a las formas y procedimientos a cargo del Estado para garantizar la vigencia de los derechos a que nos hemos referido.

En este contexto, además de ser utilizado el término “garantía” en el Derecho Privado, a partir de la Revolución Francesa se utiliza en el Derecho Público, aunque con significado diferente. En el Derecho Privado se entiende por “garantía”: “El aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”⁸. En el Derecho Público, según el maestro Ignacio Burgoa: “El concepto garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional”⁹.

En el primer caso, estamos en presencia de relaciones jurídicas entre personas que se encuentran en una determinada situación de igualdad, en la que ninguna de ellas actúa con la representación del Estado, es decir, en un enlace de coordinación. En el segundo, se trata de una vinculación entre las autoridades como representantes del Estado y el gobernado, ya sea persona física o moral. Cabe aclarar que en esta relación las autoridades ejercitan su actividad investidas del *Jus Imperium*, o sea, actos con contenido unilateral, imperativo y coercitivo.

Por lo que se refiere a la persona física, sus derechos fundamentales son reconocidos jurídicamente como ser humano desde el momento de su nacimiento, sin tomar en consideración edad, sexo, raza, color, condición económica, religión, etcétera. En cuanto a las personas morales, si bien es cierto se trata de personas físicas, éstas tienen la capacidad de goce y de ejercicio y por ello se unen conforme a la legislación vigente para constituir asociaciones ya sea de carácter privado o social, adquiriendo nuevos derechos y contrayendo nuevas obligaciones diferentes a las de sus asociados. En ambos casos, los sujetos sean personas físicas o morales, son susceptibles de ser perjudicados por cualquier acto de autoridad. De ahí que la Constitución extienda su ámbito protector no sólo a los individuos, sino también a las personas morales.

Como podemos observar, el respeto a las garantías individuales, genera una relación jurídica de Derecho Público entre el gobernado (persona física o moral) y el gobernante (autoridad, representante del Estado). En esta relación, la Constitución establece los artículos en que se encuentran contenidas las garantías, derechos para el gobernado y obligaciones para el gobernante. En el primer caso distinguimos un catálogo de derechos reconocidos jurídicamente a favor del gobernado; pero también una serie de limitaciones, algunas veces las encontramos en los artículos en los cuales se establece el Derecho y, en otras, en diversos numerales de la propia Constitución, lo que significa que no son absolutos, sino que se encuentran limitados. Las restricciones encuentran su fundamento en la sociedad o en la procuración del bien común. Sin embargo, estas limitaciones no son arbitrarias, pues deben de cumplir con determinados requisitos legales. Uno de ellos, se refiere a que deben encontrarse en la propia Constitución, ya sea en el artículo en el cual se establecen, o bien, en algún otro de la propia Norma Suprema. Otro requisito consiste en que para que estos derechos sean observados, es necesario la expedición de las leyes con carácter reglamentario en las que

únicamente se detallen para su mejor aplicación los preceptos o los artículos en los cuales se contengan. *Contrario sensu*, en el supuesto caso de que las limitaciones a los derechos fundamentales se encontraran en normas secundarias, éstas serían contrarias a la Constitución, toda vez que una norma inferior, en este caso, reglamentaria, su capacidad jurídica consiste en detallar para su mejor aplicación un artículo o precepto constitucional, por lo que no le es permitido ir más allá de la norma de la cual deriva ni mucho menos contradecirla.

Por otra parte, los propios artículos constitucionales integrantes de la parte dogmática (artículos del 1° al 29 principalmente), establecen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades como representantes del Estado. Estas obligaciones existen de dos formas: pasiva y activa. En el primer caso el deber de la autoridad, se interpreta como de abstención o de respeto, por ejemplo, lo estipulado en la primera parte del artículo 5° de la Carta Magna: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”. En el ejercicio de este derecho, la actividad como obligación de la autoridad es en principio de respetar la libertad de trabajo; salvo que la actividad desempeñada por el gobernado sea ilícita, conforme a la legislación penal aplicable en la materia. En este supuesto, la obligación de la autoridad en principio de respeto o de abstención, se transforma en obligación de sancionar. En el segundo caso, la autoridad está obligada a realizar determinada actividad que la propia ley previene, por ejemplo, el derecho de petición establecido en el artículo 8° constitucional, en el que es deber de la autoridad dar respuesta en breve término a las peticiones del gobernado, siempre y cuando éste haya cumplido con los requisitos establecidos por dicho numeral.

Por otra parte, las garantías por el hecho de encontrarse en la Constitución adquieren el grado de supremacía, primacía y rigidez, principios que le pertenecen a la propia Constitución.

La Supremacía. El artículo 39 de nuestra Constitución establece que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Con base en este principio, el pueblo en su momento nombró al poder constituyente originario o principal para elaborar la Constitución, el cual, una vez terminada su encomienda,

traslada a esta ley, la soberanía del pueblo, resultando como consecuencia que, aunque la soberanía sigue residiendo originariamente en el pueblo, éste la ejerce a través de su Constitución. Por otra parte, si atendemos al vocablo “soberanía” encontraremos que los diccionarios señalan que etimológicamente deriva del latín *superanus*, cuyo significado es superior¹⁰. Al respecto, Felipe Tena Ramírez señala que: “Etimológicamente, soberanía significa lo que está por encima de todo (de ‘super’, sobre, se formó, ‘superanía’, ‘soberanía’, palabra que según otros deriva de *super omnia*, sobre todas las cosas)”¹¹. En conclusión, *superanus*, *superanía* o *superomnia*, su significado es el mismo, por lo tanto, al depositarse la soberanía en la Constitución le está otorgando a esta ley la calidad de suprema. En este contexto, Constitución, Ley Suprema, Carta Magna, Ley Fundamental o Ley de leyes, resultan sinónimos en cuanto a su jerarquía. Sobre el particular y considerando que las garantías forman parte de la Constitución, por ese hecho les corresponde el grado de supremacía a que nos hemos referido. Corrobora esta afirmación la primera parte del artículo 133 el cual establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

La Primacía. Por lo que se refiere a este principio, iniciaremos utilizando el mismo artículo 133 en su primera parte, el cual dispone: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Asimismo, el artículo 128 establece: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. En la primera parte del artículo 133 encontramos una sistematización de normas, que obviamente no tienen el mismo valor, sino que derivan de la misma Constitución, lo cual podemos interpretar en dos sentidos que no se oponen, sino que por el contrario se complementan. Cuando se habla de una sistematización de normas estamos reconociendo que ninguna ley se encuentra aislada, sino que existe una correlación entre ellas; pero además, también se establece una jerarquía de normas que derivan, según el artículo en comento, de la misma Constitución. Esto nos lleva a interpretar que la Constitución se encuentra en primer lugar. En lo relativo al artículo 128, éste señala la aplicación en primer término de la Constitución por parte del funcionario público, el cual se obliga al

tomar posesión de su encargo a ajustar todos sus actos a la norma constitucional y en segundo lugar, a aplicar las leyes que de ella emanen. De tal suerte que cuando el funcionario público realiza sus actividades conforme a lo señalado, da cumplimiento a los requisitos de constitucionalidad y legalidad. No olvidemos que las personas como autoridades deberán ajustar sus actos a la ley, por lo tanto, las personas con ese carácter realizan solamente lo que la propia ley les permite; en cambio las personas que no actúan como órganos del Estado pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba. En ambos artículos se distingue pues, que la Constitución está en primer término y que por ello deberá ser observada antes que cualquier otra ley. Esto nos obliga a considerar que por el hecho de encontrarse las garantías individuales en la Norma Suprema, gozan de este principio, es decir, de primacía, en el cual, el funcionario público al ejercer su conducta autoritaria deberá ajustar sus actos aplicando en primer término la Constitución y por otra parte hacerla cumplir.

La Rigidez. Las constituciones se dividen en flexibles y rígidas. Las primeras deben su nombre a que pueden ser modificadas por los poderes constituidos, en especial por su Poder Legislativo; en las segundas, su nombre tiene como base que para su modificación, ya sea reforma o adición, es necesario un órgano y un procedimiento especial para dicha actividad. En México, a este órgano se le conoce con el nombre de Poder Constituyente Permanente, integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. Por lo que se refiere al procedimiento, lo establece el artículo 135 el cual dispone:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Sobre el particular y toda vez que las garantías forman parte de la Constitución, para que éstas sean modificadas, ya sea a través de reformas o de adiciones, se requiere necesariamente la intervención del Poder Constituyente Permanente y de la observancia del procedimiento especial que establece el artículo 135 constitucional. Consecuentemente, las garantías gozan también del principio de rigidez.

En este contexto, la Constitución se convierte en la fuente principal de los derechos fundamentales del hombre, los cuales por el hecho de encontrarse en la Norma Suprema gozan de los principios de supremacía, primacía y rigidez constitucional y quien atente contra estos principios atenta contra la propia Norma Suprema. Por otra parte, la importancia de que los derechos fundamentales se encuentren en la Carta Magna es total, toda vez que en la Constitución se fundamenta el estado de derecho, obra magna construida por una sociedad en la que el hombre, con base en los atributos de su propia dignidad, es decir, de su inteligencia, libertad y sociabilidad, le obligan a buscar mediante un orden sistematizado la justicia, la seguridad y el bien común, por tal motivo “Si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la ley suprema del país”¹².

Congruente con lo expuesto, nuestra Ley Fundamental dispone de un capítulo denominado “De las Garantías Individuales”, así como de otro, intitulado: “Del Poder Judicial”. Por lo que se refiere a las garantías, éstas se encuentran establecidas principalmente en los primeros veintinueve artículos constitucionales, los cuales han sido clasificados por diferentes autores como garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica por citar la división clásica o la más conocida. Sin embargo, ésta u otras clasificaciones tienen como base la dignidad de la persona humana. Por otra parte, en los artículos 103 y 107, se dispone la competencia de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y, por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Esta actividad tiene como base procesal el juicio de amparo, que es el medio jurisdiccional por excelencia, no sólo para otorgar protección al gobernado en contra de actos de autoridad que violen sus más sagrados derechos establecidos como garantías individuales, sino también para defender y preservar el control constitucional de la propia Ley Suprema. Esta es la competencia medular del Poder Judicial de la Federación y con ello se ratifica el pensamiento del ilustre jurista mexicano don José María Iglesias, “Sobre la Constitución, nada: Nadie sobre la Constitución”¹³.

4. LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

En la actualidad, los derechos políticos en general no han encontrado una definición que pueda satisfacer los intereses de los estudiosos de este tema e inclusive, cuando se trata de precisar el significado de la voz, los propios diccionarios jurídicos aun los especializados no coinciden, algunos lo remiten al Derecho Constitucional, otros a derechos cívicos, otros más a derechos de los ciudadanos, lo cierto es, como lo manifiesta Luis Sánchez Agesta, que: “La expresión derechos políticos, corresponde a una terminología científica que no encuentra, normalmente, correspondencia en los textos escritos”¹⁴. Sin embargo, y al margen de su significado etimológico, no es posible negar la existencia de estos derechos, toda vez que forman parte de la naturaleza humana y mientras no desaparezca el hombre, los derechos políticos seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y como consecuencia del Estado, independientemente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno. Y es que el *zoon politikón* o el *homo politicus* que es el hombre, encuentra en el ejercicio de estos derechos, el elemento indispensable para su realización, tanto en lo individual como en lo colectivo. Por lo tanto, la formación de la sociedad humana no sólo es satisfacer una necesidad del hombre como ser social, sino también reconocerle los valores derivados de su propia dignidad, es decir, la inteligencia, la libertad y la sociabilidad (Véase apartado I). De ahí que derechos políticos y política busquen a través del Estado el bien común, entendido éste como: “...el conjunto de condiciones sociales que hacen posible y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su persona”¹⁵.

Por lo que se refiere a sus características jurídicas, no hay duda que los derechos políticos son derechos fundamentales, prueba de ello, es su reconocimiento por los documentos de mayor importancia en el Derecho. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas establece en su artículo 21, “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”¹⁶. En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en diversos artículos los derechos políticos a favor de los gobernados, en el ejercicio de sus actividades relacionadas directa e indirectamente con el Estado en su función política. No obstante, cabe aclarar que estos derechos se reconocen tanto a favor de los individuos como de los ciudadanos relacionados directa o indirectamente con el

Estado en el ejercicio de su función política. Entendiendo por “individuo” a todo ser humano desde su nacimiento, con independencia de sexo, edad, nacionalidad, religión, estado civil, posición económica, etcétera, y por “ciudadano”, según el artículo 34 constitucional, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, ya sea por nacimiento o naturalización, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vida. En este contexto, los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41; sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función política, es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades públicas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Estos derechos también protegen el ejercicio de petición, de manifestación de las ideas, ya sea en forma escrita o en forma oral, e inclusive la propia actividad legislativa que es una función política. En fin, estos derechos son muy amplios pues no sólo se refieren a la elección de quienes habrán de gobernarnos como órganos del Estado, sino a la totalidad de la función política de éste. Un ejemplo muy claro de los derechos políticos en general, es el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual considera los procesos de plebiscito y referéndum, a saber: “Artículo 11. El Sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible”. De igual manera se pronuncia la Constitución del Estado de Chihuahua en su artículo 21 el cual establece: “Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses: I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato”.

Es precisamente en este contexto en donde distinguimos a los derechos de carácter electoral que sin duda se trata de derechos políticos y a los que definiremos expresando: Los derechos político electorales pertenecen a la rama del Derecho Público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho,

participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

La definición propuesta se integra con los siguientes elementos o características:

- Los derechos político electorales y el Derecho Público;
- Los derechos político electorales como derechos fundamentales;
- Los derechos político electorales y el estado de derecho;
- La persona como ciudadano;
- El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo; y
- La democracia y la renovación del poder público.

4.1. Los derechos político electorales y el Derecho Público

“Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Pero la selección de éstos no debe ser caprichosa. Posible sería, aun cuando enteramente ocioso, dividir los libros de una biblioteca atendiendo al color de sus tejuelos, o formar grupos de normas de acuerdo con el número de palabras de su expresión verbal. Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas”¹⁷. Con estas palabras inicia el maestro García Máynez el capítulo VI de su obra “Introducción al Estudio del Derecho” en el que realiza la clasificación de las normas jurídicas. Con base en este criterio, comenzamos esta parte del trabajo intentando identificar los derechos político electorales dentro de la rama del Derecho Público. Fieles a tal propósito y atendiendo a la clasificación del Derecho en Público y en Privado, nuestra argumentación tendrá como punto de partida la definición que nos otorga Ulpiano, jurisconsulto romano de la época clásica a través de los diccionarios jurídicos. En el Diccionario Jurídico Mexicano se cita: “El derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares”¹⁸. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, define: “Se llama Derecho público el que trata del gobierno de los romanos, y privado el que se refiere a la utilidad de los particulares”¹⁹. Al interpretar estas definiciones encontramos que Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre individuos como gobernados, ya sea como personas físicas o morales y que se encuentran en una situación de igualdad; mientras que por Derecho Público, consideramos al conjunto de normas que regulan el ejercicio de

las actividades entre las autoridades representantes del Estado, así como las relaciones de las autoridades con los gobernados. En estas últimas distinguimos a la autoridad ejercitando actos unilaterales, coercitivos e imperativos, es decir, con el *Jus Imperium*.

Bajo esta perspectiva, los derechos político electorales pertenecen por su naturaleza a la rama del Derecho Público, ya que a través de su ejercicio es como participan los gobernados que tienen el carácter de ciudadanos para configurar a los órganos del Estado, ya sea por medio del sufragio, a través de partidos y asociaciones políticas o con el carácter de candidatos. En el supuesto de que estos derechos sean violados, existen recursos y juicios que se hacen valer, conforme a la normatividad aplicable en la materia, e inclusive esta defensa y protección adquiere el rango constitucional, al establecer la base IV del artículo 41, “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación...”. En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

ARTÍCULO 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
 - a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
 - b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
 2. El sistema de medios de impugnación se integra por:
 - a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y
 - d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.
- ...

Por su parte, el artículo 4 de la citada ley, establece la autoridad competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, a saber:

ARTÍCULO 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

Por lo anterior, podemos distinguir con claridad que los derechos político electorales pertenecen por su naturaleza a la rama del Derecho Público, toda vez que éste regula, a través de la legislación aplicable en la materia, relaciones entre los que ostentan el carácter de ciudadanos y el Estado. Este tema será retomado en el apartado correspondiente a los sujetos del Derecho Electoral.

4.2. Los derechos político electorales como derechos fundamentales

Como se encuentra señalado en la primera parte de este trabajo y a la cual nos remitimos, el hombre universal por el hecho de tener dignidad, característica que deriva de su inteligencia, libertad y sociabilidad que lo distinguen de las cosas y de los animales, busca permanentemente su realización, perfección o felicidad, de ahí que nace con determinados derechos que le son propios por naturaleza y a los cuales les hemos denominado fundamentales. Sin embargo, para que esos derechos sean respetados, es condición *sine qua non* que sean reconocidos por la comunidad como los mínimos necesarios que el ser humano requiere para vivir y desarrollarse con plenitud; asimismo, que esos derechos sean respetados, para tal efecto, es necesario que su reconocimiento sea expresado a través del orden jurídico “porque el Derecho es la regla de vida del hombre en sociedad”²⁰, y en el caso de violación, que existan los medios y procedimientos que garanticen su respeto y observancia; finalmente, que estos derechos así como las formas de garantizarlos sean establecidos en la norma de mayor importancia de cualquier sistema legal, es decir, en la Constitución.

En cuanto a los derechos político electorales, es indudable que éstos pertenecen al rango de los derechos fundamentales, su importancia radica en el hecho de que por medio de su ejercicio es como se organiza y administra la sociedad, destacando en este proceso el Derecho y con éste el Estado y sus órganos de autoridad, por lo tanto, “El derecho es la expresión de una voluntad soberana -sea la de los individuos cuyo libre acuerdo se registra en un contrato que es la ley de las partes-,

o sea la del Estado, igualmente soberano, y creador él también de la ley a la cual se somete imponiéndola a sus súbditos”²¹. En esta afirmación, distinguimos cuatro elementos:

- El Derecho como resultado de la voluntad soberana;
- El Derecho como creador del Estado;
- El Estado sometido al Derecho; y
- La obligación del Estado de someter al Derecho a sus súbditos.

En este orden de ideas, es particularmente oportuno hacer notar como quinto elemento la importancia del papel que desempeña la autoridad como representante del Estado, es decir, para que el Estado pueda realizar las funciones encomendadas por el orden jurídico es necesario la existencia de órganos de autoridad. En ese contexto, el término autoridad es sinónimo de gobernante y para que haya gobernantes es necesario la existencia y la participación de los gobernados, entre los cuales encontramos a los ciudadanos cuya calidad se deriva del reconocimiento jurídico del derecho fundamental a participar en la función política. En nuestro país, este derecho se refiere concretamente al derecho de votar, a ser votado, a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse a los partidos políticos para tener acceso al ejercicio del poder público.

Ahora bien, si acudimos a nuestro sistema legal encontramos diversos artículos establecidos en la Constitución, la cual reconoce a los derechos político electorales como derechos fundamentales, destacando por su importancia los artículos 30, 34, 35, 36, 38, 41, 60, 99, 116 y 122 y los que serán materia de estudio posteriormente.

Con lo antes expuesto, se demuestra claramente que los derechos político electorales son derechos fundamentales, sobre todo si consideramos las reformas constitucionales del mes de agosto y las correlativas de noviembre de 1996, en las que existe un avance significativo en el reconocimiento a los ciudadanos mexicanos para participar directamente en la formación y desarrollo de su propia sociedad y así seguir construyendo una comunidad política dentro de un estado de derecho, *Ubi societas ibi ius*, “donde hay una sociedad allí hay derecho”.

4.3. Los derechos político electorales y el estado de derecho

De acuerdo con la definición propuesta, hemos aseverado que los derechos político electorales, son derechos fundamentales que se encuentran dentro del estado de derecho. Conforme a esta afirmación, debemos preguntarnos entonces: ¿cuál es la relación existente entre los derechos político electorales y el estado de derecho? Para responder es necesario previamente conocer, qué debemos entender por estado de derecho y, posteriormente, remitirnos a los derechos político electorales.

Cuando tratamos a los derechos político electorales como derechos fundamentales, manifestamos la importancia de la participación de la persona como ciudadano en la configuración de una sociedad, constituida como una comunidad política dentro del estado de derecho y concluimos citando el principio *ubi societas ibi ius*, que significa: “donde hay una sociedad allí hay derecho”. Con esta máxima, deseamos demostrar que toda sociedad debe, indubitadamente, ser organizada y administrada por el Derecho, en caso contrario, encontraremos sólo la anarquía, el absolutismo y como consecuencia la destrucción total del ser humano, fines contrarios a los que persigue el hombre que son los de realizarse plenamente como persona poseedora de su propia dignidad (inteligencia, libertad y sociabilidad que le son propios por naturaleza); de ahí que el hombre en sociedad sea el creador del Derecho y éste del Estado, como el orden racional mínimo indispensable para alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común; en el que se logre una convivencia sana entre gobernados y entre éstos y los gobernantes; donde se haga propicia la conciliación de intereses de la población; donde sea eliminada la ley del talión, la venganza privada o la ley de la selva; donde se resuelvan las tensiones y los conflictos de la vida social no por medio de la fuerza arbitraria, la violencia o el terror, sino a través de un reajuste ordenado y pacífico de las pretensiones razonables de los individuos y de los grupos, los que finalmente son los responsables de la existencia del estado de derecho.

En este orden de ideas, el estado de derecho tiene dos momentos: el primero, cuando el ser humano como ser pensante, es decir, como persona, descubre el orden jurídico como la única forma de preservar la especie humana por medio de la regulación de la vida social y con el orden jurídico apareció el Estado como el garante de las relaciones humanas; el segundo, referente a la función del Derecho dentro del Estado como uno de sus elementos constitutivos, como son la población y el territorio. Este poder del Derecho se ejerce reconociendo los derechos

fundamentales del hombre y la teoría de la división de poderes, necesaria para ordenar y delimitar el poder del propio Estado. “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución”²², reza el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En este contexto, por estado de derecho debemos entender a la sociedad política organizada jurídicamente, en el que se reconocen los derechos superiores del ser humano y en el que para evitar el abuso del poder por el poder mismo, se establece la división de poderes, sistema en el que la actividad de las autoridades se encuentra establecida legalmente, desde la misma Constitución hasta el ordenamiento más detallado.

Por lo que se refiere a la relación existente entre los derechos político electorales y el estado de derecho, podemos asegurar que se trata de una relación indisoluble entre la persona, la sociedad, el orden jurídico y el Estado, pues es a través de los derechos político electorales como se elabora un sistema jurídico, se conforma al Estado, se designa la forma de su gobierno y se elige a las autoridades de los poderes públicos, las cuales por medio de sus actos, representan al Estado en su funcionamiento, es decir, en sus actividades de carácter legislativo, ejecutivo y judicial.

4.4. La persona como ciudadano

En cualquier disciplina el conocimiento del origen y el significado de las palabras es primordial. Para los derechos político electorales precisar el vocablo ciudadano adquiere una importancia de primer orden, pues de ello depende evitar confusiones entre estos derechos y otros que clasifica la misma Constitución, como son las garantías individuales, los derechos humanos y las garantías sociales. Por otra parte, analizar el término ciudadano implica necesariamente entrar al estudio previo del de persona.

La palabra “persona” deviene del término “*personare, prosopón, phersu*”²³, pero en cuanto a su significado, al parecer depende de la ciencia a la cual se aplica, ya se trate de la Filosofía, de la Psicología, de la Sociología, de la Medicina, del Derecho, etc., sin embargo, en donde existe coincidencia es en que el término “persona” fue utilizada en sus inicios por los griegos, quienes le otorgaron el significado de máscara, la cual utilizaban para hacer resonar la voz en las obras de

teatro. “Se trata de la máscara que cubría el rostro de un actor al desempeñar su papel en el teatro, sobre todo en la tragedia. Persona es ‘el personaje’ y por eso los ‘personajes’ de la obra teatral son *dramatis personae*”²⁴.

Desde el punto de vista filosófico, la palabra fue introducida por el estoicismo para indicar los papeles representados en la vida por el hombre. Dice Epicteto: “Recuerda que tú no eres otra cosa que actor de un drama, el cual será breve o largo según la voluntad del poeta. Y si a éste le place que representes la P. de un mendigo, trata de representarla en forma adecuada. De igual modo, si te es asignada la P. de un cojo, de un Magistrado, de un hombre común. Puesto que a tí sólo te corresponde el representar bien a la P. que se te destina, cualquiera que sea: corresponde a otro el elegirla”²⁵. Asimismo, la noción de persona tuvo amplia repercusión en el pensamiento cristiano. Al respecto, de los autores más influyentes en este tema se distingue Severino Boecio, filósofo romano del siglo V, quien definió a la persona como: “...la sustancia individual de naturaleza racional”²⁶. A partir de entonces a la persona se le tiene por reconocido un rango y una categoría superiores que derivan del intelecto, toda vez que se trata de un ser dotado por la naturaleza con inteligencia, lo cual le permite razonar, tener voluntad y autodeterminación. Este atributo es inmanente a la persona y es lo que conocemos como dignidad. Como consecuencia, la dignidad no se fundamenta en el sexo, la raza, el color, las creencias religiosas o la condición económica; tiene como base la inteligencia y la voluntad propia del ser humano como persona, es decir, como ser pensante.

Por lo que respecta a la voz “ciudadano” etimológicamente se integra por “*civis*, ciudadano e *itas*, calidad de...”²⁷, *civitas*: calidad de ciudadano. De lo anterior se deduce que la palabra ciudadano tiene dos significados: gramatical y jurídico. En el primer caso, se refiere al habitante o natural de una ciudad, sin tomar en consideración edad, sexo, nacionalidad, estado civil, grado de escolaridad, condición económica, etc.; el segundo, la calidad de ciudadano se obtiene por el hecho de ser persona y por reunir determinados requisitos biológicos y legales.

En la historia de nuestro país, desde la Constitución de Cádiz hasta la actual, se han aplicado diversos criterios en materia de ciudadanía, los cuales han sido reconocidos en las diferentes legislaciones que han estado vigentes. Entre los criterios adoptados tenemos los de nacionalidad, el sexo, la edad, el grado de

instrucción, el estado civil, la situación económica, la profesión, la honestidad en el vivir y hasta la misma autoridad se ha adjudicado derechos para conceder la ciudadanía.

En la Constitución Española de Cádiz, promulgada el diecinueve de marzo de 1812, encontramos los siguientes artículos:

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

En las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana de 1836, los requisitos para adquirir la ciudadanía fueron: la nacionalidad mexicana, la obtención de una renta anual de por lo menos cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad, así como los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía por parte del Congreso General (artículo 7).

En las Bases Orgánicas de 1843, se establecieron como requisitos: la nacionalidad mexicana, la edad de dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, que estas rentas procedan de capital físico, industria o trabajo personal que sea honesto, y que sepan leer y escribir (artículo 18).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de 1857, encontramos como requisitos: la ciudadanía mexicana, el haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son y tener un modo honesto de vida (artículo 34).

En la promulgación de la Constitución de 1917, prácticamente los requisitos para obtener la ciudadanía fueron exactamente los mismos de la Constitución de 1857.

Es importante señalar que en los ordenamientos jurídicos a que nos hemos referido, el término de ciudadano sólo era aplicable al varón, no a la mujer; siendo hasta el diecisiete de octubre de 1953, fecha en que aparece en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 34 constitucional y establece la igualdad política entre el hombre y la mujer. En dicho numeral se estableció: “Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir”. En la iniciativa para la reforma constitucional, que surgió del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que para tal efecto le confiere la propia Constitución, destaca lo siguiente: “Que a partir de la revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener, una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México”²⁸.

De lo anterior, es posible deducir, que si bien es cierto, se reconoció la igualdad jurídica y política entre el hombre y la mujer, no deja de llamar la atención que en la iniciativa se haya citado como uno de los factores principales para reconocer constitucionalmente los derechos político electorales a favor de la mujer, el hecho de que haya logrado una preparación cultural, política y económica similar a la del hombre, frase que me parece por demás desafortunada ya que, indudablemente, la mujer y el hombre en su carácter de personas, son poseedores del más elemental principio de dignidad, característica que nos otorga en igualdad de circunstancias y condiciones, rango superior a todo lo que nos rodea, pero de ninguna manera categoría superior entre personas por razón de sexo.

Por otra parte, durante el régimen constitucional del licenciado Miguel Alemán Valdés, se reformó el doce de febrero de 1947 el artículo 115 constitucional, reconociendo el derecho político de la mujer para votar y ser votada en las elecciones municipales en igualdad de condiciones que los varones²⁹. Esto nos demuestra que antes del reconocimiento en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de los derechos político electorales a favor de la mujer, primero fueron reconocidos en el ámbito municipal.

Por último, con fecha veintidós de diciembre de 1969, se establece que la ciudadanía la obtienen los mexicanos a los dieciocho años cumplidos. En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 establece: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, y II. Tener un modo honesto de vivir”.

Por lo anteriormente expuesto, no es correcto que en materia político electoral se utilice el vocablo **individuo**, sino que debe ser aplicado el término de ciudadano, toda vez que por individuo se entiende el ser que tiene vida, que no puede dividirse y que, por lo tanto, es indivisible. Desde este enfoque, el carácter de individuo se le otorga al hombre desde el momento de su nacimiento, independientemente de que sea viable o no, o de su raza, sexo, color, religión, etcétera; mientras que por ciudadano, en primer término estamos en presencia de la persona con dignidad, es decir, con inteligencia, razonamiento y voluntad para autodeterminarse (dignidad: inteligencia, libertad y sociabilidad); en segundo, para tener la categoría de ciudadano es necesario satisfacer algunos requerimientos de índole biológico y de carácter legal, como los establece el artículo 34 en correlación con el artículo 30 constitucional, quienes le reconocen la calidad de tal, a saber:

ARTICULO 34

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vida.

Por lo que se refiere a la nacionalidad mexicana, el artículo 30 señala:

ARTÍCULO 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Estos razonamientos son básicos para diferenciar la garantía individual de los derechos políticos electorales del ciudadano, de ahí que en la violación de estos últimos no proceda el juicio de amparo. Al respecto nuestro máximo tribunal ha resuelto en diferentes casos haciendo una diferencia entre garantías individuales y derechos políticos.

DERECHOS POLÍTICOS (CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR). Es indiscutible que el caso típico de derechos políticos es de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera, y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos...³⁰

DERECHOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. Las garantías son de carácter permanente, de ejercicio incondicional y corresponden a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1º de la Constitución Política, en tanto que los derechos políticos se generan de modo ocasional, con la periodicidad electoral, condicionados a los requisitos del artículo 34. El juicio de amparo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos, de acuerdo con los preceptos 103 y 107 constitucionales, y reitera la condición especial de los derechos políticos...³¹

4.5. El ciudadano como representante de la soberanía del pueblo

A finales de la Edad Media, el poder del Estado en Europa se encontraba dividido entre el rey, el papado y los señores feudales, motivo por el cual, el rey tuvo que emprender una lucha contra estas potestades que le restaban autoridad. Estos hechos no serían importantes si de ellos no hubiera surgido el concepto de soberanía "...de la lucha entre Iglesia, imperio, reinos y feudos, nacieron los Estados modernos, y con ellos, el concepto de soberanía como atributo esencial de los mismos"³². Una vez alcanzada la victoria, Jean Bodin, jurista y economista francés (1530-1596), define por primera ocasión al Estado en función de la soberanía "El Estado es un

recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana (*summa potestas*)”³³.

Más tarde, el absolutismo hizo suyo este concepto y fue entonces cuando el rey se adjudicó este poder, identificando así al Estado con la figura del monarca. Este sistema fue uno de los motivos principales que provocaron la Revolución en Francia en el año de 1789, la cual a su triunfo no sólo hace efectivos los derechos naturales del hombre al describirlos en la declaración, sino que también se distinguen en este documento nuevas formas de organización política (no olvidemos que antes de la Revolución Francesa existía la monarquía), entre los que se encuentran la soberanía nacional y el régimen representativo:

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla (artículo 3°). La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir, personalmente o por medio de representantes, a su formación (...) Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos (artículo 6°).³⁴

Los artículos antes descritos que corresponden a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, revelan claramente un cambio significativo para la época, toda vez que de un absolutismo en la persona del rey, las potestades que le eran propias son transferidas directamente al pueblo en calidad de su titular directo. En ese mismo sentido, se asegura que la ley debe ser consecuencia de la voluntad general y para tal efecto faculta a los ciudadanos para que concurran, personalmente o por medio de sus representantes a su formación, asimismo, se reconoce el derecho de los ciudadanos para desempeñar cargos y empleos públicos, surgiendo con ello, además del principio de soberanía en poder del pueblo, el régimen representativo.

Por otra parte, es importante destacar que la etimología de la palabra soberanía proviene del latín *superanus*, *super anía* o *super omnia*, que significa “sobre todas las cosas”, “el poder superior que no tiene límites”, “que está por encima de todo e inclusive de cualquier otro poder”. Por supuesto, este significado se refiere a la soberanía en el ámbito interno; como consecuencia, “soberanía y poder supremo” resultan sinónimos. Poder supremo para darse una Constitución, poder supremo

para otorgarse una determinada forma de Estado, poder supremo para estructurarse una forma de gobierno, poder supremo para establecer un orden jurídico, económico, educativo y social; en fin, poder supremo para otorgarse una determinada forma de vida en la que el bien común sea considerado el máximo valor.

Este poder supremo lo personifica el pueblo, según la doctrina surgida de la Revolución Francesa y a la cual nuestro sistema jurídico le otorga reconocimiento en el actual artículo 39 constitucional al establecer: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Sin embargo, al realizar el análisis de este artículo, encontramos que por pueblo entendemos el conjunto de personas que se encuentran en un determinado lugar, región o país, con independencia de la edad, sexo, condición económica, estado civil, etcétera; de ahí que sea una expresión genérica y de carácter sociológico en el que resulta prácticamente imposible que el pueblo en su totalidad ejercite directamente el poder soberano, pues para ello requiere que sus habitantes tengan la calidad de ciudadanos, es decir, que sean cumplidos determinados requisitos establecidos por la legislación aplicable en la materia. En este contexto, el pueblo ejercita ese poder a través de sus ciudadanos los cuales al emitir el sufragio, lo hacen en representación de los integrantes del pueblo, pero además, la voluntad manifestada adquiere la característica de acto jurídico.

Por otra parte y por excepción, existen algunas autoridades que representan también al pueblo en el ejercicio de su soberanía. Por ejemplo, cuando se elabora la Constitución no es el pueblo quien interviene, es el constituyente quien en su representación realiza esta tarea. Citaremos otro ejemplo: en los sistemas en los que la Constitución es rígida (como el nuestro), para reformar o adicionar la Constitución, existe un órgano especial para llevar a cabo este trabajo y tampoco se acude al pueblo para que en forma directa modifique la Norma Suprema, sólo es necesario la aplicación del artículo 135 constitucional el cual dispone:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la

mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En este supuesto, el constituyente permanente se erige como representante del pueblo para modificar la Constitución, razón por la cual los integrantes del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, cuando actúan como órgano constituyente, de alguna manera realizan una función soberana. Sólo así se explica la facultad para modificar la Constitución, obra del constituyente originario, en su carácter de representante de la soberanía que reside originariamente en el pueblo.

En ambos casos la intervención del pueblo se lleva a cabo a través de sus representantes, quienes son electos por las personas que ostentan la calidad de ciudadano. Por este motivo, el ciudadano como representante del pueblo, realiza una función soberana. Al respecto, el artículo 39 justifica plenamente el régimen representativo al expresar que la soberanía nacional reside “esencial y originariamente” en el pueblo y que “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

En ese sentido se manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis sobresaliente: “Autoridad. En el régimen democrático, dimana de la soberanía popular, ejercitada por medio del sufragio, o de los nombramientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo”³⁵.

Por lo antes expuesto, concluimos que los ciudadanos son los legítimos representantes de la soberanía nacional.

4.6. La democracia y la renovación del poder público

Por lo que se refiere a la democracia, es un término que a través de la historia de los diversos sistemas políticos se ha utilizado en múltiples ocasiones no sólo por gobiernos liberales, sino también por otros que no han reunido los requisitos que impone este vocablo (no olvidemos la desaparecida República Democrática Alemana, que su forma de gobierno no era republicano y mucho menos democrático). Este término fue utilizado por primera vez por los griegos, de ahí que etimológicamente el término democracia “proviene de dos palabras griegas: *demos*

que significa pueblo y *cratos*, autoridad; expresa la idea de que el poder pertenece al pueblo”³⁶. El maestro Felipe Tena Ramírez citando a Aristóteles, manifiesta:

Para Aristóteles el poder de mando o de gobierno puede residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría; en cada uno de estos fundamentos del gobierno distinguía Aristóteles una forma pura y una forma impura. Cuando el gobierno reside en un solo individuo tenemos la forma pura de la “monarquía”, si ese individuo emplea el poder de que dispone en beneficio de todos; y la forma impura de “tiranía”, si ese individuo utiliza el poder en beneficio exclusivo de sí mismo o de sus favoritos. Cuando el gobierno reside en una minoría, existe la forma pura de la “aristocracia” si la minoría usa el poder en beneficio de todos, y la forma impura de la “oligarquía”, si el poder sólo beneficia a la minoría que lo detenta. Por último, cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la “democracia” si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la “demagogia”, si se aplica tan solo en servicio de los desposeídos.³⁷

Mucho tiempo después, Abraham Lincoln se refería también a la democracia como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Hoy en día el término democracia se sigue utilizando en diferentes disciplinas, pero sobre todo en la política cuyo significado es posible sintetizarlo como la intervención del pueblo en el gobierno. Sin embargo, la palabra democracia no es posible que exista aisladamente, sino que es necesario la vinculación con otros conceptos como el de soberanía y el de república como forma de gobierno. De ahí que la democracia sea parte substancial de los regímenes en los cuales las principales autoridades públicas no sean vitalicias, sino de renovación periódica, consultando para tal efecto la voluntad popular. “La esencia de esta forma es que los funcionarios cambien con frecuencia, ejerciendo sólo temporalmente sus cargos; por lo común impera en dicha forma la democracia”³⁸. Esta voluntad popular se torna vigente, desde el punto de vista jurídico, cuando participan los ciudadanos, ya sea por medio del sufragio, de los partidos o agrupaciones políticas, o bien, como candidatos. Por otra parte, es importante señalar que en la democracia no existe la unanimidad, sólo la voluntad de las mayorías. De igual manera, que una vez que se hayan hecho efectivos los derechos político electorales por parte de los ciudadanos, las autoridades legalmente establecidas, desempeñarán sus actos unilaterales, coercitivos e imperativos frente a todos aquellos que habiten en el territorio del Estado correspondiente, con independencia de la edad, el sexo, el color, la religión, etcétera. En este contexto, no todos los ciudadanos elegimos a las autoridades que han de gobernarnos; pero sí todos los habitantes estaremos subordinados a ese

poder. Sin embargo, la democracia es y seguirá siendo la forma por excelencia por medio de la cual se hacen efectivos los derechos político electorales por parte de los ciudadanos. De ahí que los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución se encuentren estrechamente vinculados, el artículo 39 por lo que se refiere a la soberanía depositada en el pueblo y el 40, porque: “...Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática...”.

4.7. Sujetos y limitaciones

Los derechos político electorales en general originan una relación de Derecho Público en la que intervienen como sujetos los ciudadanos y el Estado. En el primer caso se encuentran los ciudadanos, los candidatos, las organizaciones políticas y los partidos políticos nacionales. En el segundo, interviene el Estado a través de sus autoridades electorales, o sea, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los derechos político electorales en su totalidad se clasifican tomando en consideración los que se hacen valer en lo personal y los ejercitados en lo colectivo. En la definición propuesta con anterioridad, expresamos que los derechos político electorales son aquellos que son reconocidos a la persona como ciudadano, “ya sea en lo individual o en lo colectivo”, con esta frase no nos estamos refiriendo al individuo como tal, sino a la relación de carácter individual o unipersonal como ciudadano, como candidato o como observador, así como a la relación colectiva, es decir, como persona moral (agrupación y partidos políticos).

Sin embargo, como el presente trabajo tiene como ámbito de referencia los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, únicamente nos dedicaremos a este tema, los demás serán materia de otras investigaciones que seguramente serán publicadas en esta obra.

La Constitución establece en su artículo 35 y 41 en su cuarto párrafo, los derechos político electorales en general, a saber:

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 en su base primera establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En síntesis, la Constitución reconoce como derechos político electorales de los ciudadanos votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse a los partidos políticos nacionales y ejercitar el derecho de petición aplicado en esta materia.

Por otra parte, el artículo 99 de la propia Constitución señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la autoridad competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sobre: “V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”.

La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte, establece, para el caso de violación de los derechos a que se refieren los artículos citados, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede, según el artículo 79, párrafo 1: “Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

4.7.1. El derecho de votar

Por lo que se refiere a los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, encontramos en la fracción I, del artículo 35, el derecho de votar. Para tal efecto, es necesario, previamente, haber satisfecho los requisitos a que hacen referencia los artículos 30 y 34 constitucionales.

Según los artículos en comento, para que una persona le sea reconocido jurídicamente el derecho de votar, es necesario reunir previamente los siguientes requisitos:

- La nacionalidad mexicana;
- La calidad de ciudadano;
- Haber cumplido dieciocho años; y
- Tener un modo honesto de vida.

Por lo que se refiere a la nacionalidad, ésta se puede adquirir por nacimiento o por naturalización. Según el artículo 30, son mexicanos por nacimiento: los nacidos en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Por otra parte, son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La ciudadanía por su parte, presupone la nacionalidad mexicana, al establecer en la primera parte del artículo 34 constitucional: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:...”. En este contexto, la citada parte del artículo en cuestión no dispone limitación alguna; por lo tanto, la ciudadanía únicamente requiere la calidad de mexicano, independientemente que sea por nacimiento o por naturalización. Además, de haber cumplido al día de la elección dieciocho años y tener un modo honesto de vida. En cuanto a la edad, se supone que es cuando el individuo ha adquirido el pleno goce de sus facultades psíquicas de las cuales se deriva la capacidad de raciocinio y libertad de decisión, es decir, la madurez necesaria para que la persona sea titular de derechos y pueda contraer obligaciones; sobre todo considerando que el derecho de votar es *intuitu personae*, que no hay posibilidad jurídica de ser ejercido por medio de gestor o de representante. Por lo tanto, este requisito tiene un fundamento biológico el cual recae en la persona que ha adquirido el pleno desarrollo de sus facultades y que por ello al momento de emitir su voto, realiza esta actividad teniendo conocimiento del hecho y del derecho.

En lo que se refiere al modo honesto de vida, el maestro Ignacio Galindo Garfias sostiene que: “Este elemento tiene un contenido de carácter ético social, que lejos de parecer superfluo, nos lleva a fijar la atención, por una parte, en que la conducta en sociedad, la vida social misma, si ha de ser ordenada y pacífica tiene un sustento moral, como ingrediente indispensable de la regla jurídica”³⁹. Por su parte, el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece: “La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos (...) La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”. En este sentido, el modo honesto de vida que señala como requisito el artículo 34, fracción II, tiene relación con la comisión de delitos, entendiendo por delito, todo acto u omisión que sancionen las leyes penales.

El Tribunal Federal Electoral en el año de 1994, se pronunció respecto al modo honesto de vida de la siguiente manera:

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO DE.— El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Esto es, se requiere para colmar esta definición: un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en el que interviene una persona; y un elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que esa persona viva. En consecuencia, éste es el sentido en que se debe entender la expresión en comento, contenida en el texto del artículo 34 constitucional.⁴⁰

Sin embargo, para que este derecho pueda ser ejercitado es necesario, además, cumplir con otros requisitos que se encuentran establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), concretamente: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Estos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 6° del COFIPE de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6°

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por éste Código, y
 - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Por otra parte, para que el ciudadano se considere inscrito en el Registro Federal de Electores es necesario que aparezca en el catálogo general de electores, en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como contar con la credencial para votar.

La naturaleza jurídica de estos requisitos podrían considerarse bajo dos aspectos: el primero, que estamos en presencia de simples requisitos administrativos y, el segundo, que son condiciones inconstitucionales, puesto que en el artículo 35 de la Constitución no se encuentran establecidos.

En el primer supuesto, estamos en presencia de requisitos indispensables, no sólo de carácter administrativo sino sobre todo de índole jurídico, de tal suerte que el gobernado, aun habiendo satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 30 y 34 constitucionales, si no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, no aparecerá en el catálogo general de electores, en el padrón electoral, en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio y, como consecuencia, no dispondrá de su credencial de elector; lo que hará imposible su participación en el ejercicio del sufragio.

En el segundo caso, si bien es cierto en el artículo 35 constitucional, fracción I, no aparecen los requisitos a los que nos hemos referido anteriormente, como condiciones para poder hacer efectivo el derecho al voto, no obstante, en el artículo 36, fracción III, se establece como obligación del ciudadano: “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”. Con esta disposición nuestro máximo ordenamiento legal remite a la ley reglamentaria el cumplimiento de otras condiciones para hacer efectivos los derechos político electorales de votar. Como consecuencia, los requisitos que establece el COFIPE no son inconstitucionales, puesto que la propia Constitución los tiene previstos en el

artículo 36, fracción III. Al contrario, de estos requisitos surgen derechos político electorales a favor del ciudadano, que son:

- El derecho a estar inscrito en el catálogo general de electores;
- El derecho a estar inscrito en el padrón electoral;
- El derecho a estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- El derecho a la corrección o rectificación de datos; y
- El derecho a la reposición de su credencial por extravío o deterioro.

Además, en el supuesto caso de que alguno de estos derechos sea violentado por la autoridad administrativa electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene previsto para tal efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual en el artículo 80 establece:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Al respecto, el Tribunal Electoral se ha pronunciado a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

66. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CUANDO LA NEGATIVA A EXPEDIRLA CAUSA AGRAVIO AL CIUDADANO. Si no se acredita extremo alguno para el rechazo de la solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía, se considera que se causa agravio en perjuicio del recurrente al no expedirle ni entregarle su credencial y, en consecuencia, al no incorporarlo en la correspondiente lista nominal de electores, ya que de esta forma se le esta impidiendo ejercer su derecho político de sufragar en las elecciones federal y cumplir así con una obligación ciudadana, lo que vulnera lo previsto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 6; 140 y 151, párrafo 1 a 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe ordenarse a la autoridad responsable expedir y entregar la Credencial para Votar con fotografía en el módulo u oficina del Registro Federal de Electores correspondiente al domicilio actual del propio

recurrente y, en su oportunidad, inscribir al interesado en la respectiva sección de la lista nominal de electores.⁴¹

67. CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CUÁNDO SURGE EL DERECHO DEL CIUDADANO A QUE LE SEA EXPEDIDA, PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL. Si el ciudadano cumple con lo dispuesto en los artículos 143 y 148 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la autoridad le niega su ingreso al Padrón Electoral y la expedición de su Credencial para Votar con fotografía, sin explicar y justificar claramente la razón de su negativa, violen su perjuicio los citados preceptos legales, así como el artículo 151 párrafo 1 del mismo ordenamiento. De lo anterior se desprende un derecho a favor del ciudadano a que se le expida su credencial una vez que cumpla con los requisitos de ley, por lo que si el ciudadano recurrente acata los mismos es obligación de la autoridad responsable expedir la citada identificación electoral, previa inscripción del ciudadano en el Padrón Electoral.⁴²

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO. Cuando la autoridad responsable manifieste que no entregó a tiempo la credencial para votar de ciertos ciudadanos, ya sea por la comisión de robo de los formatos y los recibos correspondientes o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales, con ello no justifica la constitucionalidad y legalidad de sus argumentos violando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral, según lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que esta circunstancia no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, que oportunamente hayan cumplido con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral, ya sea para obtener su credencial o para su reposición, y por tanto, no tiene porqué afectar sus derechos políticos, específicamente el de contar con el documento indispensable para ejercer el sufragio, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.⁴³

4.7.2. El derecho a ser votado

La fracción II del artículo 35 constitucional, establece como prerrogativa del ciudadano mexicano: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.” Los cargos de elección popular referidos corresponden a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, concretamente diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición tiene su fundamento en los artículos 40 y 41 constitucionales; el primero que en su parte inicial dispone: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática (...),” con lo cual se reconoce que nuestra forma de gobierno no es la de una monarquía o la de un régimen totalitario,

sino la de una forma de gobierno republicano en el que por mandato constitucional los representantes populares son removidos periódicamente, de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos ejercitada en las urnas. De ahí que los diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no sean vitalicios; por lo que respecta al artículo 41, éste en su estructura no hace sino confirmar lo establecido en el artículo 40, al señalar: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...)”. En este contexto, la segunda fracción del artículo 35 es consecuencia de nuestro régimen republicano, representativo y democrático. Por otra parte, es importante señalar que la parte final de la citada fracción faculta a la ley (constitucional o reglamentaria) para el establecimiento de los requisitos y condiciones, que como cualidades, deberá satisfacer el ciudadano para aspirar a ser candidato de elección popular. En efecto, el artículo 55 de la Carta Magna establece los requisitos para ser diputado; en el 58 para ser senador; además del artículo 59. Para el caso del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos los encontramos en el artículo 82. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su carácter de ley reglamentaria, establece otros requisitos que en su oportunidad analizaremos.

El artículo 55 constitucional establece como requisitos para ser diputado o senador, los siguientes:

ARTÍCULO 55

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser senador el artículo 58 establece: “Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de veinticinco años cumplidos al día de la elección”.

Por otra parte, el artículo 59 que tiene relación con los requisitos para ser diputado o senador, dispone: “Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.

Como podemos observar los requisitos para ser diputado y para ser senador, son requisitos especiales que tienen como fundamento la importancia del cargo para el cual están propuestos como candidatos; por lo tanto, se trata de requisitos mayores a los que establece el artículo 35 en su fracción I, es decir, para votar. Así, para ser diputado y senador es necesario tener la ciudadanía mexicana por nacimiento; por lo tanto, los mexicanos por naturalización únicamente gozarán de los derechos de votar, pero no de ser votados. Igual tratamiento se otorga a los ministros de los cultos, al disponer en el artículo 130, inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”. Sin embargo, existe la excepción para que los ministros de cultos puedan ser votados, que consiste en separarse formal, material y definitivamente de su ministerio con la anticipación que señala el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a saber:

Artículo 14: Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el

primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trata o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

...

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

En lo que respecta a la edad, al explicar el derecho de votar manifestamos que se requería como mínimo dieciocho años cumplidos al día de la elección, así como que las razones eran de carácter biológico, pues se consideraba la madurez psíquica de la persona, la necesaria para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin embargo, en el derecho a ser votado que tutela la fracción II, del artículo 55 constitucional, la edad requerida es mayor, para el caso de los diputados veintiún años y para los senadores veinticinco, según el artículo 58. Este requisito tiene como base, no sólo la madurez psíquica de la persona, sino la pertinencia de una mayor preparación cultural y profesional siempre deseable en nuestros representantes populares, toda vez que las actividades propias del poder legislativo exigen la mejor preparación de los que lo integran.

En cuanto a la diferencia de la edad mínima establecida como requisitos para ser diputado y para ser senador, tiene varios significados, entre ellos, el que en el proceso de creación de la ley, la discusión se inicia en la cámara de origen, que como regla general puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, salvo las excepciones establecidas en la propia Constitución y, posteriormente, la etapa de la discusión se realiza en la cámara revisora.

En este proceso, es recomendable la mayor madurez y el buen juicio, que en algunas ocasiones por la edad lo encontramos mayormente en la Cámara de Senadores, lo cual, finalmente, origina un equilibrio entre las dos cámaras. Por otra parte, no debemos olvidar que la Cámara de Diputados se integra por 500 representantes y la Cámara de Senadores por 128, lo cual se obtiene como resultado natural, mayor facilidad para llevar a buen término acuerdos en la Cámara de Senadores que en la de diputados.

Por su parte, la fracción III del artículo 55 señala como requisito, el ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para el caso de los candidatos plurinominales, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. Las razones resultan obvias, es necesario que los candidatos tengan conocimiento de la problemática de los habitantes de la región por la cual aspiran a representar y, una vez elegidos, mantener la relación directa con sus representados con el objeto de promover y otorgar solución a los diferentes conflictos existentes en la zona.

Lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo en mención, tiene por objeto proteger la imparcialidad como uno de los principios rectores de la función electoral. Por ese motivo, aquellos funcionarios públicos que deseen participar como candidatos a diputados o a senadores, deberán separarse de sus funciones en los plazos y términos señalados en las citadas fracciones. En ellas se distinguen: “la separación” y “la separación definitiva”; en cuanto a los plazos, éstos van desde los 90 días anteriores a la elección hasta la prohibición para ser electos. En los casos de la separación del cargo 90 días antes de la elección, se encuentran los que están en servicio activo en el Ejército Federal, los que tengan mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección; en los casos de separación definitiva 90 días antes de la elección, se encuentran los secretarios y subsecretarios de Estado, los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado; en los casos de separación definitiva dos años antes de la elección, se encuentran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los casos de prohibición absoluta se encuentran los gobernadores de los estados, los cuales no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. En el caso de los ministros de culto religioso, el artículo 130, inciso d) de la Carta Magna, señala: “Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”. Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de este artículo, señala:

Artículo 14: Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

...

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

El artículo 130 constitucional, dispone como excepción el que los ministros de los cultos sí pueden ser votados siempre y cuando se separen de su ministerio con la anticipación y formalidades que establece la correspondiente ley reglamentaria. Las hipótesis que nos presenta la citada ley depende de las funciones públicas a desempeñar, las cuales son clasificadas en tres partes: puestos de elección popular, cargos públicos superiores y, los demás cargos. Sin embargo, no especifica ni detalla esta clasificación. En el caso que nos ocupa, es decir, para ser diputado o senador, es de suponerse que estamos en presencia según esta ley en los puestos de elección popular, para el cual deberán separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la elección. Para puestos de cargos públicos superiores, tres años antes del día de la elección; para los demás, bastarán seis meses. En estos casos existen obligaciones a cargo de las asociaciones religiosas o de los ministros separados, consistente en que la separación de los ministros de culto deberá comunicarse a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. La separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación realizada a la Secretaría de Gobernación.

Por lo que se refiere a la fracción VII del artículo 55, de la Ley Fundamental, nos remite dicha fracción a las incapacidades señaladas por el artículo 59, el cual señala: “Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”. Este artículo tiene relación directa con el principio de la no reelección establecido en México como

consecuencia de la Revolución Mexicana de 1910, el cual era uno de sus postulados. En ese sentido, si en el artículo 59 no existiera la disposición que señala, podríamos encontrarnos en la reelección, es decir, un período estaría en funciones el senador y el diputado propietario; en el siguiente el suplente podría ser propietario, y el propietario suplente.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que remite la fracción II del artículo 35, al instituir el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Establece otros requisitos llamados “de elegibilidad”, y los cuales deben cumplir los candidatos a diputados y senadores, entre los que se encuentran, según el artículo 7 del referido código, el estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial de elector; asimismo, como en el caso de las fracciones IV, V y VI del artículo 55 constitucional, el artículo 7 en comento, en sus incisos a) al f), dispone una serie de prohibiciones para determinados funcionarios públicos, diferentes a los señalados en las fracciones del artículo 55. Las razones son las mismas que sostenemos cuando analizamos las fracciones aludidas, es decir, estas prohibiciones tienen como objeto proteger la imparcialidad en los procesos electorales, es decir, evitar por los medios legales al alcance el que el funcionario público, en este caso la mayoría del ámbito electoral, pueda estar en condiciones de utilizar su cargo para obtener algún beneficio para llegar a ser diputado o senador. Para tales efectos, el COFIPE establece:

ARTÍCULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral,

y

- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de elección.

En este artículo, distinguimos que se refiere a funcionarios electorales, los cuales podemos clasificar tomando en consideración la institución a la que pertenecen, o sea, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Instituto Federal Electoral. En el caso del primero, se encuentran los magistrados y el secretario general; en el caso del segundo, el secretario ejecutivo, director ejecutivo, consejero presidente, consejeros electorales y personal profesional. Por otra parte, también se refiere a los presidentes municipales y a los titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal. Asimismo, se establecen plazos para la separación del cargo; para los magistrados, secretario general de acuerdos del Tribunal; secretario ejecutivo, director ejecutivo, consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, un año antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; para los presidentes municipales o titulares de algún órgano político administrativo del Distrito Federal, tres meses antes de la fecha de la elección; para el caso del personal profesional del Instituto Federal Electoral, simplemente la no pertenencia.

En cuanto a los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su análisis es importante señalar la existencia del Presidente interino, Presidente sustituto, Presidente provisional y Presidente Electo de acuerdo a la consulta popular de los ciudadanos manifestada en las urnas, en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En el caso que nos ocupa, únicamente estudiaremos este último, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 82 de la Constitución.

ARTÍCULO 82

Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Por otra parte, el artículo 83 dispone: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el uno de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Volvemos a insistir en la importancia del cargo para el cual se proponen candidatos; en este caso, no sólo es necesario reunir los requisitos que establece el artículo 34 para poder votar, ni tampoco los requisitos, que deben satisfacer los candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, que establecen los artículos 55 y 58, sino que los requisitos para aspirar al cargo de presidente obedece a una mejor selección, como consecuencia, serán de mayor rango.

Por lo que se refiere al requisito de la ciudadanía, no sólo es indispensable que el presidente sea mexicano o mexicano por nacimiento (como en el caso de los diputados y senadores), sino que debe ser hijo de padre o madre mexicanos. Cabe hacer notar que esta fracción antes de ser reformada el uno de julio de 1994, estipulaba que los padres deberían tener la ciudadanía mexicana “también por nacimiento”. Con la redacción actual, este requisito desaparece, para establecer que el candidato debe ser mexicano por nacimiento e hijo de padre o madre mexicanos, sin señalar que sean por nacimiento o por naturalización; por lo tanto, el requisito de los ascendientes se satisface simplemente con que el padre o la madre del candidato tenga la calidad de mexicano, la cual se puede adquirir, según el artículo 30 constitucional, por nacimiento o por naturalización. Por lo que se refiere al “pleno goce de sus derechos” creo que resulta obvio, no es posible que el candidato a la primera magistratura del país se encuentre privado de sus facultades mentales o de su libertad. La última parte de la fracción I, menciona que el candidato debe haber residido en el país al menos durante veinte años, esta condición tiene como base que el aspirante a la presidencia de la República tenga el mayor conocimiento de la problemática nacional, además, el citado plazo se encuentra establecido como mínimo.

Respecto a la edad, que es de treinta y cinco años como mínimo, según lo establecido en la fracción II del artículo 82, tiene como sustento no sólo el conocimiento de la realidad nacional, sino también la preparación cultural y de experiencia política que exige dicha investidura; de ahí que la edad sea diferente a la de los diputados, que como mínimo se requiere veintiún años, o la de senadores que es de veinticinco años.

La fracción IV limita a los que pertenecen al estado eclesiástico o a los ministros de cultos, para aspirar como candidatos a la Presidencia de la República. Sin embargo, esta limitación no es absoluta, sino relativa, toda vez que el artículo 130 de la propia Constitución, dispone en el inciso d), que los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley. Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de este artículo, señala:

Artículo 14: Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

...

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

En este contexto, los ministros de cultos a que se hace referencia, sí pueden ser votados siempre y cuando se separen de su ministerio con la anticipación y formalidades que establece el artículo 130 aludido, y la correspondiente ley reglamentaria.

Otros requisitos que se encuentran establecidos en las fracciones V y VI, tienen como objeto evitar que en cualquier forma el futuro candidato pueda utilizar el cargo o función que desempeña para allegarse el mayor número de votos. Como consecuencia, aquellos funcionarios públicos que tengan aspiraciones para participar

en la contienda electoral para el cargo de Presidente de la República, deberán separarse de sus funciones en los plazos y términos que establecen dichas fracciones. Entre las prohibiciones se encuentran el no estar en servicio activo en el Ejército, no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separen de su puesto seis meses antes del día de la elección.

Por lo que se refiere al artículo 83 anteriormente citado, tiene como referencia el principio histórico de la no reelección, vigente en nuestro país desde 1917, siendo una limitación absoluta para aquel ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República en cualquiera de sus características, el cual en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Para tutelar los derechos a ser votados, que establece el artículo 35 constitucional, en su fracción II, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dispone en el artículo 80 y 82 de la correspondiente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

ARTÍCULO 80

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

d) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, su caso, el recurso de reconsideración en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiere un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda deben mantenerse como imperativo esencial.⁴⁴

4.7.3. El derecho de asociación

En nuestra Constitución los artículos 9° y 35 fracción III, se relacionan estrechamente con el derecho de asociación. Sin embargo, de su lectura y ubicación en el texto, podemos interpretar que el artículo 9° se refiere al derecho de asociación en sentido amplio y que forma parte de los derechos clasificados como garantías individuales; en cambio el 35, fracción III, tutela el derecho de asociación en sentido estricto y se trata de derechos político electorales.

En efecto, el derecho de asociación en sentido *lato* lo encontramos reconocido como garantía individual en el artículo 9° constitucional en los siguientes términos:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De esta forma el artículo en comento no sólo tutela el derecho de asociación, sino también el de reunión.

Por lo que se refiere a la figura jurídica de la asociación, el Diccionario Jurídico Espasa la define como la “Agrupación de personas dotadas de personalidad jurídica, para alcanzar un fin común”⁴⁵. Al respecto, el maestro Burgoa, señala: “La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes”⁴⁶. Por lo tanto, el derecho de asociación lo entendemos como el derecho constitucional que tienen los individuos como personas jurídicas, es decir, con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, para constituir una persona moral. En esa virtud, la constitución de cualquier sociedad o asociación tiene como fundamento el artículo 9º constitucional, incluyendo las asociaciones y agrupaciones de índole política, la prueba de ello es que tanto el derecho de asociación como el de reunión, tienen como limitación, según el propio artículo, el que: “...solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”, reconociendo con ello que su ámbito protector se extiende también a la materia política.

Por lo que se refiere al artículo 35, fracción III, éste dispone: “Son prerrogativas del ciudadano: Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”. Como podemos observar, este artículo también protege el derecho de asociación, con la diferencia de que la protección que brinda se establece en sentido estricto, es decir, exclusivamente en materia política y como derecho, sólo es reconocido a los ciudadanos, es decir, a los mexicanos mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vida. Con estos argumentos, entendemos por asociación, el derecho político de que dispone el ciudadano para constituir personas morales cuyos objetivos principales sean de carácter político. No obstante, para que este derecho sea válido jurídicamente, es necesario que su ejercicio se realice en forma individual, libre y pacífica.

Por otra parte, entre las personas morales de carácter político reconocidas legalmente, se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 5, párrafo 1 al determinar: “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas”. Por lo que

respecta a los primeros, el artículo 41 constitucional, fracción I, dispone: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Por su parte, el artículo 33 del código aludido, señala: “1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. 2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de partido o partido político”. Al hacer el estudio comparativo de estos artículos, encontramos que tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas, se reconocen expresamente como asociaciones políticas; sin embargo, si bien es cierto que sus finalidades son parecidas, existen diferencias en cuanto a grado. Por ejemplo, los fines principales del partido político son: promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; en cambio, las agrupaciones políticas sus finalidades son coadyuvar, es decir, apoyar o auxiliar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país.

En este derecho de agrupación existe una asociación *sui generis*, que es la que se refiere a la de observadores electorales, es decir, cuando el ciudadano interviene en el proceso electoral con tal carácter, siendo requisito el de pertenecer o crear una organización con ese propósito principal; *contrario sensu*, de las agrupaciones políticas nacionales que su objeto es participar directamente en la vida política del país. Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como tesis relevante:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. De conformidad con lo prescrito en el artículo 34, párrafo 1, del código de la materia, las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, en tanto que la participación de las organizaciones de observadores se limita a ser, en ocasiones y cuando más, el conducto por el cual se tramita el registro de ciudadanos observadores electorales y se imparte capacitación a los mismos. Pretender que las agrupaciones políticas nacionales puedan actuar en los procesos electorales

federales como observadores y, así, al margen de las actividades participativas que limitativamente se les establece en el código electoral, sería admitir que las propias agrupaciones políticas nacionales, en el supuesto de que suscriban un acuerdo de participación con un partido político, pueden ser el objeto de su propia observación, lo cual resulta fáctica y jurídicamente incompatible.⁴⁷

Así, a partir de 1993 existe la figura jurídica del observador electoral nacional; posteriormente, a partir de 1994, la de visitante extranjero.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 5, párrafo 3, establece: “Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral”. Asimismo, describe las bases sobre las cuales se acredita la participación del observador nacional; por lo que se refiere al visitante extranjero, el artículo 82, párrafo 2, del propio código, señala: “El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas”.

Con respecto a los derechos de reunión y de asociación política, existe establecido en la Constitución como limitación específica, que los ministros de los cultos no tienen reconocido el derecho de asociarse con fines políticos, ni de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se les prohíbe expresamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Asimismo, se les prohíbe la celebración en los templos de reuniones políticas. En efecto, el artículo 130 constitucional establece:

ARTÍCULO 130

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la

relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 21, párrafo cuarto, prohíbe la celebración en los templos de reuniones de carácter político y en el artículo 29, fracción I, establece como infracción: “I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos”.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procederá, según el artículo 80, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el ciudadano “...habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política”. En este caso, es competente para conocer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia, conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la citada ley. En este supuesto y como excepción a la regla, la demanda deberá ser presentada por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o de la agrupación política agraviada.

En cuanto a los requisitos, formas y procedimientos para constituir partidos políticos y agrupaciones políticas, serán materia de otro trabajo que se presentará en esta misma obra.

4.7.4. El derecho de afiliación

La Constitución, en su artículo 41, base I, párrafo segundo, señala: “Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. Con ello, nuestro máximo ordenamiento legal reconoce otro derecho político electoral a favor de los ciudadanos, es decir, a los mexicanos (por nacimiento o naturalización) que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vida, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución. Este derecho consiste en afiliarse a los partidos políticos nacionales de manera libre e individual.

Según el Diccionario Enciclopédico Espasa⁴⁸, “Afiliación es la acción y efecto de afiliar o afiliarse”. “Afiliar significa asociar una persona a otra que forman corporación: a un partido político”. En este contexto, el derecho que se tutela constitucionalmente a favor del ciudadano, es el de asociarse con otras que forman una persona moral, llámese partido político y, por mayoría de razón, a cualquier agrupación política. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene como tesis relevante:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político - electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.⁴⁹

Las formalidades en el ejercicio de este derecho, consisten en que se realice de manera libre, es decir, exento de cualquier coacción; e individualmente, para evitar el corporativismo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38, fracción 1, inciso r), impone como obligación a los partidos políticos, entre otras, el de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

4.7.5. Limitaciones

Como lo hemos descrito al iniciar este trabajo (Véase Los Derechos Fundamentales), la libertad como derecho no debe ser absoluta o ilimitada pues en este caso sólo tendríamos como resultado la anarquía; de igual manera hemos señalado que el hombre es un ser sociable por naturaleza, de ahí que la unidad del hombre no se encuentre en el hombre mismo, sino en la vinculación con los otros de su misma especie. Como consecuencia, los derechos derivados de la libertad deberán ser congruentes con las aspiraciones, objetivos y metas de los demás, de tal manera que la libertad individual se vincule estrechamente con la de los otros de su misma categoría para poder obtener una libertad de carácter social. En este

contexto, los derechos político electorales como derechos fundamentales no son la excepción, es decir, no son absolutos e ilimitados, sino que en cada uno de ellos existen limitaciones fundadas en los derechos de la colectividad. “El hombre no sólo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte”⁵⁰. Ahora bien, en un estado de derecho como es el nuestro, los derechos político electorales para que tengan el carácter de derechos fundamentales deberán encontrarse establecidos en la Norma Suprema y en el caso de las limitaciones, también deberán encontrarse, por jerarquía legislativa en la misma Constitución.

Las limitaciones genéricas que distinguimos en los derechos político electorales, se establecen en los artículos 8º, 9º, 33 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

El artículo 8º tutela el derecho de petición, en los siguientes términos: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Este artículo contiene derechos a favor del gobernado y obligaciones a cargo de las autoridades. En efecto, los gobernados tienen el derecho de petición, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos, como son: que la solicitud sea por escrito y que la forma sea pacífica y respetuosa. Por su parte, las autoridades a quien se haya dirigido el documento tienen la obligación, no sólo de respetar este derecho, sino de asumir una conducta activa que consiste en otorgar contestación al gobernado.

Las obligaciones concretas de la autoridad son: que la respuesta sea en breve término, para tal efecto se tomará en consideración el plazo que disponga la legislación aplicable en la materia; en caso contrario, cuando la legislación sea omisa en el término, se estará a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha resuelto que el término máximo sea de cuatro meses⁵¹; otra obligación para la autoridad consiste en que la respuesta debe

estar fundada y motivada; asimismo, que sea congruente con la petición y, finalmente, que ésta sea notificada a la parte interesada. Sin embargo, en el artículo en que se contiene el derecho de petición existe una limitación, la cual consiste en que este derecho sólo lo pueden ejercitar en materia política los ciudadanos de la República, es decir, aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 30 y 34 de la Constitución y a los cuales nos hemos referido con antelación. Como consecuencia, la autoridad correspondiente sólo está obligada a dar cumplimiento a este derecho cuando el sujeto activo sea el ciudadano mexicano; *contrario sensu*, cuando la petición la realice un extranjero y ésta tenga el carácter político, la autoridad no se encuentra obligada a cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 8° constitucional.

Por lo que respecta al artículo 9°, éste protege el derecho de reunión y de asociación, al disponer en el primer párrafo: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)”.

En este artículo se encuentra el fundamento jurídico para la creación de las personas morales, además de tutelar el derecho de reunión. Por otra parte, establece una serie de requisitos para que estos derechos sean respetados, por ejemplo, el que se ejercite en forma pacífica, que su objeto sea lícito, el que no se profieran injurias contra la autoridad ni se haga uso de violencia o amenazas en su contra, para obligarla a que su resolución se pronuncie en el sentido deseado. Asimismo, instituye una serie de limitaciones, entre las que se encuentra el que “...solamente los ciudadanos de la República podrán hacer uso de estos derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país. (...)”, es decir, al igual que el artículo 8°, el artículo 9° confirma este derecho como exclusivo de los ciudadanos mexicanos, de conformidad con los artículos 30 y 34 de nuestra Carta Magna.

En síntesis, los artículos 8° y 9°, expresamente disponen que los extranjeros no gozan en nuestro país de los derechos relacionados con la materia política. Las razones son obvias, no es posible justificar, ni ideológica ni jurídicamente, la intervención de los extranjeros en los destinos políticos del Estado Mexicano, siendo materia reservada exclusivamente a los nacionales como ciudadanos.

Por otra parte, resulta interesante citar el artículo 33 el cual establece la facultad del Presidente de la República para expulsar del territorio nacional, sin otorgar la garantía de audiencia, a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente. Esta potestad del Ejecutivo se expresa en los siguientes términos: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis sobresaliente, ha determinado:

EXTRANJEROS PERNICIOSOS

Las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, esté limitada o restringida en determinado sentido; pues si se admitiera, se sustituiría el criterio de los Tribunales Federales al del presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 citado. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1º de la Constitución, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma Constitución previene.⁵²

El propio código, dispone además, en su artículo 8, que: “A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviese hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo”.

Este artículo tiene su razonamiento en el artículo 125 de la Constitución Federal el cual establece: “Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar”.

Otras limitaciones de carácter genérico las encontramos en los artículos 5º, 37 y 38 de la Constitución Mexicana. Por lo que respecta al artículo 5º en su párrafo cuarto establece: “En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes”. El artículo 5º se refiere a la libertad de trabajo, reconociendo el derecho que tiene la persona para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode. Sin embargo, esta libertad se ve limitada por el párrafo cuarto, al señalar que la labor desarrollada en las funciones electorales y censales son obligatorias.

Asimismo, el propio artículo 5º establece en su fracción tercera: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”. En este caso, insistimos, el desempeño de los cargos de elección popular directa e indirecta y las funciones electorales, además de tener el carácter de obligatorios en los términos que establezcan las leyes, también son gratuitas. Por otra parte, el artículo 37 establece las formas mediante las cuales se pierde la ciudadanía mexicana, por lo que en este caso cualquier derecho político electoral también correría la misma suerte, a saber:

ARTÍCULO 37

...

B) La ciudadanía mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros:

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Por otra parte, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, teniendo como consecuencia también la suspensión de los derechos político electorales, por las siguientes causas:

ARTÍCULO 38

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Por lo que se refiere a las limitaciones concretas y específicas, éstas fueron analizadas en cada uno de los casos constitucional y legalmente establecidos.

Por último, cabe destacar que las limitaciones impuestas por el constituyente tienen como fundamento legal el preservar los principios rectores de la función electoral, que son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la elección, establecidos en la base III del artículo 41 de la Constitución.

4.8. Los principios constitucionales

Como lo hemos señalado anteriormente, nuestra Constitución goza de los principios de supremacía, primacía y rigidez constitucional. El artículo 39 de la Constitución establece que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la

forma de su gobierno”. Con base en este principio, el pueblo en su momento, a través del Constituyente originario, elaboró la Constitución, depositando en ella ese poder soberano de que es titular originario. Asimismo, el vocablo soberanía deriva del latín *superanus*, *super anía* o *super omnia*, cuyo significado es el poder que no tiene límite; en ese contexto, Constitución y soberanía les corresponde el grado de supremacía a que nos hemos referido. A este respecto, el artículo 133 establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Así, se reconoce expresamente la supremacía constitucional; por lo tanto, considerando que los derechos político electorales forman parte de los derechos fundamentales que tutela nuestro máximo ordenamiento legal, como consecuencia, los derechos político electorales también gozan del principio de supremacía.

Por otra parte, el artículo 128 señala: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”. Por este motivo, todo funcionario público, como órgano del Estado, sus actos deberán estar sujetos a la ley, en primer lugar a la Constitución, de conformidad con este artículo en correlación con el 133, los cuales sitúan a la Carta Magna en primer lugar. Como consecuencia, al reconocerse los derechos político electorales en la Norma Suprema, por ese solo hecho se les tiene como reconocido el grado de primacía en su aplicación, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Por lo que se refiere a la rigidez constitucional, en nuestro sistema para que una disposición constitucional pueda ser modificada, es necesario la aplicación de formas y procedimientos especiales para realizar dicha actividad. Así, el artículo 135 establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la

mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En este orden de ideas y considerando que los derechos político electorales se encuentran reconocidos expresamente en la Constitución, para que éstos puedan ser reformados o adicionados, es necesaria la participación del Constituyente Permanente, integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, así como la aplicación del procedimiento a que hace alusión el artículo 135 constitucional; por lo tanto, los derechos político electorales están considerados en el principio de rigidez constitucional.

Por último, reconociendo expresamente que los derechos político electorales que tutela nuestra Constitución, inmanentemente se encuentran investidos de supremacía, primacía y rigidez constitucional, quien atente contra estos derechos, atenta contra la Norma Suprema de nuestro país.

4.9. El Régimen Federal y los Derechos Político Electorales

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Con base en este artículo, nuestra forma de gobierno, además de ser una República representativa y democrática, es federal, sistema que fue adoptado en la Constitución de 1824, aunque “desapareció temporalmente en 1836; se restableció por breve tiempo en 1847 y se adoptó en forma definitiva en 1857”⁵³. Cabe señalar que este sistema se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica debido a su propia experiencia, adoptándose en nuestro país en la Constitución de 1824, en sus artículos 4 y 5, de la siguiente manera:

Título II SECCION UNICA

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo

4 La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal:

5 Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.⁵⁴

Como podemos observar en estos artículos, la Constitución de 1824, además de adoptar el sistema federal, estableció jurídicamente a los estados (no olvidemos que a la consumación de la independencia en el año de 1821, México tenía un sistema centralista y en el lugar de los estados existían las provincias). Así, en nuestro país, a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución Federal creó a los estados y no los estados a la Constitución. Sin embargo, reconociendo de antemano la importancia histórica y jurídica de los antecedentes de nuestra forma de gobierno, no entraremos en su análisis por no ser materia de este trabajo, abordando únicamente al sistema federal y su relación con los derechos político electorales de los ciudadanos en los estados de la Federación.

El Estado federal, expresa Felipe Tena Ramírez, ocupa un lugar intermedio entre el Estado unitario y la Confederación de Estados. “En la federación los Estados-miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central”⁵⁵. Con este fundamento, se realiza la distribución de competencias, identificando dos ámbitos como fuente de autoridad: por una parte, los órganos centrales a los que hemos llamado poderes federales; y por la otra, los de los estados miembros. Estos dos órdenes a su vez están regulados en su estructura, organización y funcionamiento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los estados, a su vez, con base en los artículos 41 y 133, tienen la facultad para otorgarse su propia Constitución, así lo dispone el artículo 41, al expresar: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Este artículo se relaciona con lo señalado por

el 133: “Esta Constitución, las leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Sin embargo, la facultad de otorgarse su propia Constitución, no es absoluta o ilimitada, como lo manifiesta el artículo 41 al referirse a las constituciones de los estados “...en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”, o bien, con lo señalado por el artículo 133 al referirse a la Constitución Federal como Ley Suprema de toda la Unión. “Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, (...) a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En este orden de ideas, encontramos en la Constitución Federal diversas disposiciones en las cuales existen limitaciones, obligaciones y prohibiciones establecidas para los estados, municipios y Distrito Federal, principalmente en sus artículos 115, 116, 117, 118, 120, 121 y 122.

Por lo que compete a los estados, de conformidad con los artículos 115 y 116, éstos tienen la obligación de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano y representativo, teniendo como base la división de poderes. En efecto, el artículo 115 constitucional establece: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...” Por su parte, el artículo 116, dispone: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

Por lo que se refiere al gobierno republicano y representativo en los estados, encontramos que sus gobernadores y diputados locales no son vitalicios sino que se renuevan periódicamente, considerando la voluntad popular, en el ejercicio de sus derechos político electorales. Así, los gobernadores son electos cada seis años y los diputados locales cada tres, en forma directa. Por lo que respecta a los

gobernadores, cualquiera que sea su origen ya sea mediante elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Estos requisitos se refieren al principio histórico en nuestro sistema jurídico, de la no reelección; por lo tanto, en el ámbito de las entidades federativas tendrán el mismo tratamiento que en el ámbito federal con respecto al Presidente de la República. Asimismo, sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado, los ciudadanos mexicanos por nacimiento y nativos de él, o bien, con residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por lo que respecta a las legislaturas de los estados, los diputados serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, no podrán ser reelectos los diputados propietarios para el período inmediato; en cambio los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Como podemos observar los requisitos son similares al ámbito federal por lo que respecta a los diputados de las entidades federativas.

En cuanto a que el poder público de los estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ejecutivo reside en el gobernador, quien tiene funciones semejantes a las del Presidente de la República en el ámbito federal; en cuanto al Poder Legislativo local, reside en la legislatura local o llamada también congreso local, el cual está integrado por diputados cuya función principal es la creación de la ley con vigencia en el ámbito interno del Estado correspondiente; en cuanto al Poder Judicial, éste se encuentra depositado en el Tribunal Superior de Justicia. En este sentido, los estados de la federación están limitados para establecer otra forma de gobierno que no sea la señalada en el artículo 40 constitucional, el cual dispone “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal”.

Lo anteriormente descrito, lo encontramos establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, limitando así a los poderes de los estados para que su organización, se sujete, como mínimo, a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los últimos dos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población excede este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

Por lo que se refiere a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, no es indispensable que se encuentren en las constituciones de los estados, toda vez, que éstos son reconocidos a todos los mexicanos. Por lo tanto, es una de las limitaciones más trascendentales impuestas a los estados de la federación, mediante la cual se exigirá el reconocimiento y el respeto por parte de todas las autoridades; *contrario sensu*, los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, se imponen como mínimos en los estados. En ese sentido, estos derechos no pueden ser restringidos en las constituciones locales, pero sí ampliados. Un ejemplo de los derechos políticos, que no se encuentran establecidos en la Constitución Federal, y que se encuentran en el Estado de Jalisco, es el señalado en el artículo 8, fracción I de su Constitución, el cual dispone como

prerrogativa del ciudadano jalisciense, “votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum”.

Ahora bien, en relación a los derechos político electorales, las reformas del veintidós de agosto de 1996, en relación con los estados se modificó el artículo 116 de la Constitución Federal, con el objeto de que las reformas en esta materia fueran de manera integral, es decir, no sólo en el ámbito federal, sino también en el de las entidades federativas y en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los estados, se garantiza que las elecciones de sus representantes populares, sean gobernadores, diputados o integrantes de los ayuntamientos, se lleve a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, que la función electoral tengan como principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; asimismo, que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; para tal efecto, se obliga a los estados al establecimiento de normas en las que se regulen medios de impugnación, con el objeto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; asimismo, el que los partidos políticos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, reciban en forma equitativa el financiamiento público y los apoyos correspondientes; se fijen criterios para determinar límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; de igual manera, que se legisle en materia electoral para que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas, así como las sanciones que en esta materia deban de imponerse.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece en su fracción IV:

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
 - b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
 - d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

- e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...

En cuanto al Distrito Federal, el artículo 122 establece que son autoridades, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia, si bien es cierto, el Distrito Federal no es un estado de la federación, de ninguna manera es menos importante, toda vez que estamos en presencia de la residencia de los poderes federales. En ese sentido, el Distrito Federal es dirigido por diversas autoridades, entre las que destaca su Asamblea Legislativa, integrada por diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional; su Jefe de Gobierno, que en un pasado su nombramiento era facultad del Presidente de la República, actualmente tiene a su cargo la administración pública del departamento, y recae en una sola persona, elegida también por votación universal, libre, directa y secreta.

En cuanto a los diputados a la asamblea legislativa, éstos serán electos cada tres años por voto universal, libre, secreto y directo; en cuanto a los requisitos para ser diputado a la asamblea legislativa, no podrán ser menores a los que se establece para ser diputado federal.

Por lo que se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su encargo durará seis años; para ser Jefe de Gobierno se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando

menos treinta años cumplidos al día de la elección y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno con cualquier carácter.

4.10. Legislación electoral

Las fuentes principales de los derechos políticos electorales la encontramos en la legislación escrita, en este caso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como consecuencia, los derechos políticos electorales se consideran como derechos fundamentales del ciudadano. En este sentido, garantías individuales, garantías sociales y derechos políticos gozan de la misma jerarquía, toda vez que estos derechos son reconocidos constitucionalmente, de ahí que la fuente principal generadora de los derechos político electorales sea la Constitución como Norma Suprema del sistema jurídico mexicano. Además, con fundamento en la primera parte del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales signados por México también se consideran como fuente de los derechos político electorales: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Por otra parte, para estar en condiciones de aplicar la Constitución es necesario la expedición de las llamadas normas secundarias que vengán a reglamentar los preceptos constitucionales, considerando que reglamentar desde el punto de vista de la Norma Suprema, significa detallar y pormenorizar, para su mejor aplicación, un artículo o un precepto constitucional. En el caso que nos ocupa, la reglamentación la encontramos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral; Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; constituciones políticas de los estados de la República Mexicana; legislaciones electorales de los estados de la Federación; leyes orgánicas

municipales; reglamentos y acuerdos de las autoridades locales electorales; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Código Electoral del Distrito Federal; Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con esta legislación, se da respuesta a uno de los objetivos principales de las reformas constitucionales llevada a cabo en 1996, mediante las cuales se realiza una reforma integral en materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos, sin olvidar, como lo expresa el magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano, que: “Los intereses de la Nación y la Patria están por encima de cualquier otro, sea de partido o de individuo”⁵⁶.

NOTAS

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 15.

² *Cit.* por DORANTES TAMAYO, Luis. *¿Qué es el Derecho?* Ed. UTEHA, 2ª ed. México, 1976, p. 33.

³ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, D.F., 1988, p. 42.

⁴ PACHECO G., Máximo. *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1987, p. 52.

⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*. UNAM. México, 1988, p. 101.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *César Beccaria y la Declaración de Derechos de 1789. Bicentenario de la Revolución Francesa*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991, p. 95.

⁷ PACHECO G., Máximo. *Op. cit.*, pp. 51 y 52.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, p. 279.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p.162.

¹⁰ *Cfr. Diccionario Unesco de Ciencias Sociales*, vol. IV. Ed. Planeta-De Agostini, S.A. Madrid, España, 1987, p. 2063.

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 30ª ed. México, 1996, p. 19.

¹² *Ibid.*, p. 491.

¹³ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. *José María Iglesias y la Justicia Electoral*. UNAM, México, 1994, p. 15.

¹⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Derechos y Deberes Políticos*. Diccionario Electoral. Serie Elecciones y Democracia. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Programa Especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1989, p. 228.

¹⁵ *Cit.* por GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 271.

¹⁶ PACHECO G., Máximo. *Op. Cit. Supra* nota 4, p. 63.

¹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1975, p. 78.

¹⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*. D-H. Ed. Porrúa, 10ª ed. UNAM, México, 1997, p. 1032.

¹⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. VIII. DERE-DIVA. Ed. DRISKIL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 166.

²⁰ LE FUR, Louis. *El fin del derecho: bien común, justicia, seguridad.*, en: *Los fines del derecho bien común, justicia, seguridad*. Tr.: Daniel Kuri Breña. Manuales Universitarios. UNAM. México, 1967, p. 20.

²¹ *Cit.* por DELOS, J.T. *Ibid.*, p. 31.

²² PACHECO G., Máximo. *Op. Cit. Supra* nota 4, p. 52.

²³ *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España, 1999, p. 739.

²⁴ FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*, t. II. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 402.

²⁵ ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 909.

²⁶ *Ibid.*, p. 910.

²⁷ GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. Ed. Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 168.

²⁸ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. V. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1994, p. 1123.

²⁹ OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando. *Evolución y Perspectiva del Derecho Electoral Mexicano. La Justicia Electoral*. Trabajo inédito, p. 189.

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XCII. p. 682. Amparo administrativo en revisión 8577/48. Ochoa Eduardo y coagraviados, 30 de abril de 1949. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Segunda Sala.

- ³¹ **Semanario Judicial de la Federación**, vols. CIX-CXIV. Sexta Parte. Séptima Época., p. 63. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en Revisión 169/77. Alfredo Corella Gil, 17 de marzo de 1978, unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca. Sostiene la misma tesis: Amparo en Revisión 226/77. Humberto Junco Voigt y Coagraviados, 17 de marzo de 1978, unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.
- ³² SAYEG HELÚ, Jorge. **El Constitucionalismo Social Mexicano**, t. 2. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1987, p. 342.
- ³³ TENA RAMÍREZ, Felipe. **Op. Cit. Supra** nota 11, p. 5.
- ³⁴ PACHECO G., Máximo. **Op. Cit. Supra** nota 4, pp. 50 y 51.
- ³⁵ **Semanario Judicial de la Federación**. Quinta Época, t. II, pp. 1131 y 1132.
- ³⁶ **Diccionario Unesco de Ciencias Sociales**, t. II. p. 646.
- ³⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. **Op. Cit. Supra** nota 11, p. 89.
- ³⁸ CORONADO, Mariano. **Elementos de derecho constitucional mexicano (1899)**. Ed. Oxford University Press. México, 1999, p. 75.
- ³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones**, t. V. p. 1110.
- ⁴⁰ TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. **Memoria 1994**, t. II. p.726. SI-REC-111/94. Partido de la Revolución Democrática. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
- ⁴¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA. J. 66/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC022.2EL12) J. 66/94.
- ⁴² TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.67/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SCO23.2EL4) J.67/94.
- ⁴³ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.4/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. (SUP004.3 EL3) J.4/98.
- ⁴⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos, en: **Justicia Electoral. Suplemento No. 1**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, pp. 21 y 22.
- ⁴⁵ **Diccionario Jurídico Espasa**, p. 93.
- ⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Op. Cit. Supra** nota 1, pp. 380 y 381.
- ⁴⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Revista **Justicia Electoral. Suplemento No. 1**. México, 1997, p. 35
- ⁴⁸ ESPASA CALPE. **Op. Cit. Supra** nota 23, p. 36.
- ⁴⁹ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Revista **Justicia Electoral. Suplemento No. 3**. México, 2000, p. 42
- ⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Op. Cit. Supra** nota 1, p. 197.
- ⁵¹ CONGRESO DE LA UNIÓN. **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones**, t. I. México, 1967, p. 925.
- ⁵² **Ibid.**, t. I, p. 78.
- ⁵³ ARTEAGA NAVA, Elisur. **Tratado de Derecho Constitucional**. Biblioteca de Derecho constitucional. Oxford University Press. México, 1999, p. 112.
- ⁵⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1995**. Ed. Porrúa. México, 1995, p. 168.
- ⁵⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. **Ibid.**, p. 113.
- ⁵⁶ **Cit.** por DE LA MATA PIZANA, Felipe. **Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, p. 15.